

24 633



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO DE APROVECHA-  
MIENTO INDEBIDO DE AGUAS NACIONALES. ( ARTICULO  
182 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS ).

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
EDITH VICTORIA VELASCO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **C A P I T U L O I**

### **INTRODUCCION**

- 1.- DOGMATICA JURIDICO PENAL**
- 2.- ELEMENTOS DEL DELITO**
- 3.- PRESUPUESTOS DEL DELITO**

-

## I N T R O D U C C I O N

Para poder comprender nuestro objeto de estudio, es necesario dejar asentado previamente lo que es la Dogmática Jurídico Penal para después pasar a desglosar el concepto, elementos y orden del delito en general.

1.- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL. Encontramos que diversas han sido las denominaciones vertidas por los juristas sobre este tema, Arturo Gil Ramírez, citando a --- Filipo Crispigni nos explica que: "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman, en el seno del ordenamiento jurídico positivo el Derecho Penal" (1).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, la define como "La reconstrucción del derecho vigente con base científica." (2)

Sin embargo, nos parece más completa la definición que elabora Porte Petit al decir "La Dogmática Jurídico Penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal". (3)

En otras palabras, se debe interpretar primeramente la Ley para buscar su voluntad, una vez hallada se necesita construir las instituciones jurídicas, por último sistematizar y coordinar todas ellas.

En cuanto a la interpretación de la Ley Penal, se han sostenido infinidad de criterios en oposición a la interpretación de ésta, los cuales debemos hacer a un lado, pues la interpretación nos lleva al exacto conocimiento de la auténtica voluntad de la Ley Penal, es decir --

nos unimos a lo expresado por el Tratadista Edmundo — Mezger, el cual al referirse a este tema expresa: "Esas erróneas prohibiciones, que impiden toda sana evolución jurídica, han caído en el merecido olvido histórico".(4)

Cabe decir que para la construcción y sistematización de las instituciones jurídicas, se efectúa tomando en cuenta la agrupación de la materia jurídica en base a caracteres comunes.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO. Hemos dejado comentado de una manera breve lo que es la Dogmática Jurídico Penal, y siguiendo el orden que establecimos, toca su — turno lo concerniente al delito en general para después aplicarlo al delito que nos ocupa en este trabajo.

Innumerables definiciones se han elaborado para tratar de conceptuar lo que es el Delito, pero como — las costumbres en cada sociedad son diferentes, no ha sido posible determinar de una manera inequívoca, lo que — es el delito.

La definición de Delito es casi siempre un concepto que está por demás en los códigos, pues su carácter será formal al sancionar ciertas conductas o hechos que por estar clasificadas en el ordenamiento penal son delitos.

El estudio analítico del delito ha sido notablemente profundizado por la Doctrina, dos corrientes — opuestas entre sí pretenden establecer el criterio para el estudio del delito, por lo que enunciaremos el principal fundamento de cada corriente:

Teoría Totalizadora o Unitaria, que considera al delito como un todo orgánico, imposible de dividir en elementos para comprender su verdadera esencia, que es — una especie de bloque monolítico, pudiéndose presentar — aspectos diversos pero que de ninguna manera es fraccio-

nable.

La Teoría Analítica o Atomizadora estudia al delito por sus elementos constitutivos, para poder comprenderlos como unidad. De tal manera que sin negar la unidad del delito, considera indispensable el estudio mediante el fraccionamiento de sus partes constitutivas.

Nosotros aceptamos esta segunda corriente, --- pues pensamos que no podrá entenderse a fondo ningún elemento del delito, si no se pone en contacto con los restantes, por lo que será necesario el estudio de cada una de las partes integrantes del delito pero conservando -- una relación y unidad de cada una de ellas.

Según el número de elementos que se considere que forman el delito será la concepción atomizadora, pudiendo ser: bitómica, tetratómica, etc.

Atendiendo a los elementos que componen el delito, se han formulado varias definiciones, entre las -- que destacan las siguientes:

Jiménez de Asúa define al delito como: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (5)

Desprendiéndose una concepción heptatómica.

Para Edmundo Mezger el delito es: "La acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (6)

Adoptando una postura pentatómica.

Por último manifestaremos la opinión de Jiménez Huerta, al expresar: "Al hacer un análisis del artí

culo 7o del Código Penal describe los siguientes elementos: una conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y a veces una condición objetiva de punibilidad y la punibilidad". (7)

Debemos señalar un punto de gran importancia, que es precisamente el orden en que se hace el estudio - de éstos, y observamos que no es anárquica, sino que guarda una prelación lógica a la que acertadamente se refiere Porte Petit, quien manifiesta: "Para que haya delito se requiere de una conducta o hecho, según la descripción típica, se requiere que haya adecuación al Tipo, -- que la conducta o hecho sean antijurídicos y finalmente la concurrencia de la culpabilidad y punibilidad". (8)

Es así que el autor citado jerarquiza el desarrollo de los elementos del delito, pero este orden no es al azar, sino que expone: nuestro punto de vista es en el sentido de que en que los elementos del delito hay una prelación lógica y no prioridad lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que para que concorra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza del propio delito. (9)

Hemos apuntado las bases a que hicimos referencia al inicio de la presente tesis, por lo que a continuación trataremos cuál es el Tipo Objeto de estudio y el lugar donde se ubica.

El tipo de aprovechamiento indebido de aguas nacionales, es una figura prevista en la Ley Federal de Aguas, la cual fue publicada el día once de enero de mil novecientos setenta y dos, en la época que el Presidente de la República Mexicana era el Licenciado Luis Echeverría Alvarez.

*Esta ley se compone por ciento noventa y seis artículos y cuatro transitorios. El ordenamiento consta de tres Reglamentos: el primero, de la Ley Federal de Aguas de Propiedad Nacional, publicado el veintituno de abril de mil novecientos treinta y seis; el segundo, Reglamento de la Ley de fecha del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en materias de aguas del subsuelo; por último, el Reglamento del Artículo 124 de la Ley Federal de Aguas publicado el 3 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.*

*La Ley tiene como objeto la regulación de aguas de propiedad nacional en sus diferentes aspectos y aprovechamientos, su expedición constituyó una exigencia nacional que se inspira en un principio de justicia social, apoyado en el apostado constitucional de regular el aprovechamiento de los elementos no susceptibles de apropiación, con el propósito de una mejor distribución de la riqueza nacional.*

*Su contenido y orientación se encuentran vinculados por nuestra realidad, ya que México es un País árido con precipitaciones pluviales irregulares. Constituye un esfuerzo para la equidad en la distribución de las aguas, ya que evita a los acaparadores. Proporciona una seguridad en la tenencia de las aguas nacionales, también esta ley trata sobre el incremento de las tierras cultivables y la producción agropecuaria, evita las especulaciones de las tierras mejoradas por el servicio de riego.*

*Como antes habíamos expresado que el fin de la ley es imponer un régimen jurídico nuevo al aprovechamiento de las aguas nacionales, tiene gran envergadura -*



la inclusión de una nueva figura delictiva que es el Tipo de Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales; el cual persigue el beneficio de los trabajadores del campo y su espíritu está en regular la explotación de los recursos hidráulicos del país.

El Tipo está previsto en el:

Título Quinto

Capítulo II

De los Delitos

Artículo 182.- Al que por cualquier medio explore, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso, o en volúmenes mayores a los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

Para proceder penalmente se requerirá acusación o denuncia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Hemos expresado el contenido de la Ley Federal de Aguas, porque es el marco donde se desenvuelve el delito de estudio, pero es necesario añadir que para efectos de Derecho Penal es válido aceptar que esta Ley es de las llamadas especiales, sirviéndonos de base las palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su Jurisprudencia nos manifiesta que:

Las Leyes Penales, no se circunscriben al contenido del Código Penal, sino que hay disposiciones de -

carácter específico, dispersas en la codificación general, que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidos en la Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 7o del Código Penal Federal, que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes al mencionado Código Penal.

Aprovechando que tocamos el Código Penal, diremos que el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, guarda una estrecha relación con este ordenamiento, puesto que prevé como un robo equiparado al aprovechamiento indebido de aguas, fundamentándonos en lo que prescribe el artículo 368.- "Se equiparan al robo y se castigarán como tal: II.- el Aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

Para afirmar o negar que el aprovechar agua indebidamente se puede equiparar al robo, es obligatorio saber qué es el Robo.

El Robo es un delito de índole patrimonial, en el Derecho Penal el patrimonio es el plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujetas al señorío de su titular, es decir protege incluso aquellas cosas que no tienen valor económico, sino sólo lo es estimado por el afecto, abarca la posesión y propiedad.

El núcleo del Tipo, es el apoderamiento el cual quiere decir poner bajo su poder.

El robo se realiza por acción, lo cual trae como consecuencia el detrimento del patrimonio del pasivo. El apoderamiento se realiza cuando sale la cosa de la esfera del dominio del pasivo, cuando ya no dispone de ella. El Tipo exige que sea una cosa mueble, que pueda ser removida o que pertenezca a un patrimonio del cual es titular un extraño.

Cuando dice el Tipo sin derecho y sin consentimiento, expresa una antijuridicidad especial tipificada, en otras palabras, si se tiene consentimiento de la persona de poder disponer de la cosa, será una causa de atipicidad.

El robo lo puede realizar cualquier persona, es necesario el ánimo de querer disponer de la cosa, puede presentarse el robo atenuado (robo de uso) o bien robo agravado (robo con violencia),

El delito por su propia naturaleza es doloso, puede presentarse la inculpabilidad por un error de hecho esencial e invencible por eximentes putativas, por no exigibilidad de otra conducta.

Una vez descrito el robo, salta a la vista que el núcleo de éste es el apoderamiento, en cambio en el aprovechamiento indebido de aguas nacionales, es el aprovechar, pero exigiendo que el sujeto activo realice un previo apoderamiento, por lo que son dos tipos diferentes aunque semejantes.

Con lo anterior expresamos el Tipo y lugar donde se encuentra nuestro tema de estudio, por lo que es tiempo de dar paso a nuestra análisis dogmático del tipo de aprovechamiento indebido de aguas nacionales.

3.- **PRESUPUESTOS DEL DELITO.** Diversas denominaciones se han dado para elaborar un concepto y englobar los presupuestos, pero todos los tratadistas coinciden en que son precedentes o circunstancias del delito, también consideran que son aquellos elementos que cronológicamente son anteriores y del todo extraños al hecho y de los cuales depende la existencia del Tipo delictivo que se trata.

Los presupuestos se dividen en presupuestos — del delito y presupuestos de la conducta o hecho.

Los presupuestos del delito son generales y especiales:

Los generales son: aquellos comunes al delito en general. *Porte Petit* expresa: como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos del delito serán, en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así, el sujeto activo, lo será del elemento objetivo; conducta o hecho; el Tipo de la tipicidad; el mismo Tipo de la antijuridicidad; la imputabilidad de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos los elementos del delito. (10)

Los especiales serán los propios de cada delito en particular.

Los presupuestos de la conducta o hecho son — los antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hechos jurídicos. Los jurídicos son: las normas de derecho y otros actos jurídicos, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para que el delito se realice. Los presupuestos materiales serán: las condiciones reales —

anteriores, de las cuales depende el título delictivo.

En relación al delito de aprovechamiento indebido de aguas nacionales, encontramos que hay dos presupuestos del hecho que son de naturaleza jurídica; se requiere que el agua sea nacional o aguas del subsuelo en zonas vedadas, esta categoría emana de la legislación.

Por lo que iniciaremos con lo que prescribe el artículo 27 constitucional: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la --- cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares... Párrafo Cuarto: son pro--- piedad de la Nación las aguas de las mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacio--- nal, las aguas marinas interiores, las de las lagunas o --- esteros que se comuniquen permanentemente o intermitente--- mente con el mar, las de los aguas interiores de forma --- ción natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y afluentes directos o indi--- rectos, desde el punto del cause en que se inicie las pri--- meras aguas permanentes intermitentes o torrenciales, hag--- ta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros --- de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuan--- do el cause de aquellos en toda su extensión o en parte --- de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos Entidades Federativas, o cuando pase de una Entidad Fede--- rativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, riberas o zonas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o --- más entidades o entre la República y un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marí--- mitas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o es--- teros de propiedad nacional y las que se extraigan de --- las mismas; y los cauces lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas

mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se --- afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización, y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas - de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que cobra o por donde se encuentren sus depósitos, pero si se - localizaren de dos o más predios, el aprovechamiento de -- estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará - sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. Pá--- rrafo Sexto: La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso".

El Mar Territorial es tratado por la ley de --- Bienes Nacionales en su artículo 18, en que ordena "son -- bienes de uso común: II.- el mar territorial que es hasta la distancia de doce millas (22,224,00 metros) de ---- acuerdo por lo dispuesto en la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de que de ella -- emanen y del derecho internacional, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar".

La Ley Federal de Aguas, nos habla al respecto, en el dispositivo quinto, señalando en su fracción XI que también son las del subsuelo.

Art. 8.- Las aguas residuales provenientes de - las aguas antes citadas.

Art. 10.- Señala que subsiste la propiedad nacional aún cuando por construcción se desvien las aguas - de su cauce o vasos originales, que impida su afluencia - o sean objeto de tratamiento.

En el Reglamento de la Ley manifiesta en su artículo

culo 10 que el Ejecutivo Federal es el único que puede declarar el régimen de propiedad nacional.

El artículo 38 indica que por cualquier motivo de que las aguas de propiedad privada afluyan a una corriente o depósito de propiedad nacional, se considerarán incorporadas a su caudal.

El Reglamento en materias de Agua del Subsuelo, expone en su artículo 20 que son de libre apropiamiento y alumbramiento del dueño del terreno, las aguas del subsuelo, excepto cuando: I. haya declaratoria del Ejecutivo Federal de propiedad Nacional. II. Cuando se trate de aflorar aguas que tengan una temperatura superior a ochenta grados centígrados o se conviertan en vapor. III. Cuando las aguas se extraigan, desvíen en perjuicio de aguas de los manantiales, mantos o corrientes de propiedad nacional.

Art. 90.- Se denominan zonas de veda, aquellas regiones en las que las condiciones hidrológicas o por consideraciones de interés público, el Ejecutivo Federal haya decretado la prohibición temporal o condicional para realizar nuevas obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Con este último artículo indicamos que las aguas del subsuelo que son vedadas quedan a disposición del Ejecutivo Federal, por lo tanto, es irrelevante que el Tipo haga alusión a zonas del subsuelo en zonas vedadas, pues pensamos que únicamente debe decir "Aguas de propiedad nacional", ya que las aguas vedadas pasan a ser nacionales.

Es interesante saber que la ausencia del presupuesto jurídico de aguas nacionales traerá como consecuencia la traslación de tipo, presentándose un robo equiparado previsto en el artículo 318 fracción II, del Código Penal, pues será el caso en que siendo aguas no sean nacional

les sino privadas.



## CAPITULO I

### B I B L I O G R A F I A

- (1).- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.- *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, México 1958, p. 13.
- (2).- Ob, cit. p. 15.
- (3).- Ob, cit. p. 18
- (4).- *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- (5).- *La Ley y Delito*, quinta edición, editorial Suda--  
mericana, Buenos Aires, 1978, p. 363.
- (6).- *Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos -  
de la Parte General de Derecho Penal, Novena Edi--  
ción*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 188.
- (7).- Ob, cit. *Apuntamientos...* p. 233.
- (8).- Ob, cit. *Apuntamientos...* p. 245.

**C A P I T U L O   I I****CONDUCTA O HECHO**

- 1.-    **CONDUCTA O HECHO**
- 2.-    **CLASIFICACION DEL DELITO  
EN ORDEN A LA CONDUCTA**
- 3.-    **CLASIFICACION DEL DELITO  
EN ORDEN AL RESULTADO**
- 4.-    **AUSENCIA DE CONDUCTA**

-

## CONDUCTA O HECHO

1.- CONDUCTA O HECHO. Habiéndonos obligado a seguir la prelación lógica, encontramos en su primer renglón la conducta o hecho.

Este elemento tiene diferentes acepciones como: elemento esencial general, objetivo o material.

La Conducta es un tema discutido y así tenemos que Crispigni manifiesta que: "el delito es ante todo - conducta humana". (1)

Pero pensamos que el delito no es antetodo con ducta humana, sino que el delito se inicia con una con-- ducta.

La conducta sola puede constituir el elemento objetivo, pero exclusivo para los casos, en que el Tipo describe una mera conducta, pero es de hecho porque el - Tipo exige un resultado material.

Para Jiménez de Asúa: "Es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o por un no hacer lo que se espera, &ja - sin modificar el mundo exterior, cuya mutación guarda"-- (2)

Este autor fundamenta su definición de conduc-- ta estimándola como acto en el sentido más amplio, abar-- cando la acción y omisión, las cuales les daremos la ca-- tegoría de formas de conducta.

La acción es una conducta voluntaria que con-- siste en un hacer o un no hacer algo que produce una mu-- tación en el mundo exterior. (3)

Con lo que no estamos de acuerdo, ya que la ac-- ción forma parte de la conducta, no ía conducta de la ac-- ción, también el no hacer puede ser involuntario origi-- nando la culpa y no todos los delitos producen una muta-- ción en el mundo exterior, sino tal vez haya únicamente un cambio en el mundo jurídico.

La acción es un hacer voluntario, que está dirigido a traer un resultado típico o extratípico.

La voluntad para Maggiore es: "La autodeterminación del espíritu, que provoca la detención o movimiento de los músculos" (4).

También la acción requiere un nexo psicológico y violar una norma de naturaleza prohibitiva.

La omisión puede ser simple o impropia.

La omisión simple, como expresa Maggiore: "es una inmovilidad corporal, es una inacción muscular, es un no hacer algo, es una inactividad".(5)

No menciona a la voluntad y creemos que la omisión es un no hacer voluntario o involuntario (culpa), -- violando un deber del orden jurídico que prescribe el -- obrar teniendo como consecuencia un resultado típico.

Es forzoso que se quiera un no hacer esperado y exigido, pero también se puede presentar, el no querer -- que origina la culpa, es necesario que se presente el nexo psicológico entre la inactividad y el sujeto.

En la omisión el sujeto no hace lo que tiene -- que hacer y el resultado producido no es del mundo exterior sino del jurídico.

Al iniciar esta exposición sobre la omisión, decimos que puede también ser impropia y no sólo simple, -- la impropia es conocida como el resultado material de la omisión, la cual es: un no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y una prohibitiva (de índole penal), produciendo un resultado típico y material.

Esta omisión también puede originarse de una acción o actuar que no sean dolosos y es cuando se lesionan

intereses jurídicos a terceros o se incrementa el peligro en que se encontraban.

En otros términos, al mismo tiempo que no realizó lo que debía hacer, hace lo que no debe hacer.

Para acabar con las formas de conducta diremos que el resultado de esta omisión es típico o material, típico cuando importa al mundo formal y material cuando hay un mutamiento en el mundo exterior.

El hecho; para la concepción de *Porte Petit* es: "cuando el tipo comprende en su descripción, un resultado material... se entiende por hecho, la conducta, el resultado y el nexa causal." (6)

En cuanto a la conducta no tenemos ningún comentario, pero debemos explicar lo que es el resultado material y el nexa causal.

Resultado Material o cambio en el mundo exterior; este cambio puede ser económico, físico, fisiológico, psíquico, pero no sólo se necesita un cambio de la naturaleza antes dicha, sino también una mutación en el mundo jurídico que es la lesión de un bien protegido por el Estado.

Nexa Causal, es la relación de causalidad que existe entre el elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma; resultado. De aquí que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier situación o consideración, es decir, deben concurrir para dar por existente el hecho, -- elemento del delito (cuando el tipo así lo exija) una conducta, resultado y relación de causalidad.

Con el estudio del elemento hecho, se resulte únicamente el problema de la causalidad material, el estricto conocido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro; comprobar el hecho naturalístico entre la misma conducta y resultado (consecuencia o efecto)

pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexa naturalístico, que exista una relación causal

entre la conducta y el resultado, sino además, verificar la existencia de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es la función de la culpabilidad, lo cual constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del delito y consistentemente la relación causal, es necesario la concurrencia de los demás elementos del delito.

Hemos analizado lo que es el primer elemento del delito, la conducta o hecho, resta comentarlo en lo que se refiere al delito objeto de nuestro estudio; indudablemente es un delito de los llamados de hecho y la razón es sencilla, porque el tipo dice: "al que aproveche, use o explote las aguas nacionales o del subsuelo en zonas vedadas".

Es de hecho, porque requiere un mutamiento en el mundo exterior, el cual se traduce en lo económico, que es un perjuicio al patrimonio del Estado,

El hecho se conforma de conducta, resultado material y nexo causal; la conducta es aprovechar, usar o explotar, por lo que debemos saber el significado de cada una de estas palabras:

**Aprovechar.**- Servir de provecho de una cosa, habiendo de la virtud, estudios, arte, etc. Ocurrir cuando lo permite el viento reinante, emplear útilmente una cosa, hacer bien, proteger, favorecer, hacer provechosa una cosa, mejorarla, sacar utilidad de una cosa. Sinónimos: valer, explotar, utilizar, disfrutar, beneficiarse, lucrar.

**Usar.**- De uso, hacer servir una cosa para algo, disfrutar algo, sea o no el dueño de ella, ejecutar o practicar alguna cosa habitualmente o por costumbre, ejercer o servir un empleo u oficio, tratar de comunicar, acostumbrar.

*Explotar.*— Extraer de las minas las riquezas -- que contienen, sacar utilidad en negocio o industria, en -- provecho propio, manifestarse repentinamente y ostensible mente de un sentimiento antes contenido. Sinónimos: aprovechar, beneficiarse, abusar.

Pensamos que las tres palabras están en el sentido de beneficiarse, por lo que beneficio es: bien que se hace o se recibe, utilidad, provecho, labor, cultivo que se da en los campos, acción de beneficiar minerales -- o minas.

Podemos concluir que la ley es repetitiva, por lo que optamos por la palabra *Aprovechar*; debemos hacer -- la observación que la palabra "usar" expresa que haya una costumbre o hábito, pero para efectos del Tipo que analizamos no es necesaria esa costumbre o reiteración de -- actos, pues basta con que se aproveche indebidamente una -- vez, para que pueda existir la posibilidad de la integración del delito.

La conducta de aprovechar sólo se puede presentar por acción.

El resultado material será el cambio económico y además formal, al lesionarse el patrimonio del Estado.

El nexo causal es el acto necesario entre la -- conducta y el resultado para que le sea atribuible a un sujeto.

2.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA. La presente clasificación es con independencia del resultado, por lo que encontramos que en el delito de aprovechamiento indebido de aguas nacionales, las siguientes:

a) de acción.

Sólo puede consumarse por un hacer que es el -- aprovechar.

b) *Unisubsistente o plurisubsistente.*

*Delito Unisubsistente:* porque el delito se consuma en un sólo acto.

*Delito Plurisubsistente:* se consuman varios actos.

El aprovechar indebidamente las aguas nacionales puede caber en cualquiera de las dos clasificaciones, pues explotar el agua se realiza con un solo acto, como sería cuando se riega un terreno. Plurisubsistente podría ser en aprovechamientos industriales, fuerza motriz, minería, etc.

3.- *CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.* La doctrina hace esta clasificación:

a) *Delito de Resultado Material.* El artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, describe un mutamiento en el mundo exterior, al confirmarse el aprovechamiento, uso o explotación.

Es fácil percibir este mutamiento porque el sujeto activo recibe un beneficio que puede ser patrimonial.

b) *Instantáneo.* Son los delitos instantáneos - los que se agotan en cuanto se consuman, verbigracia, al regar un terreno de cultivo en cuanto se riega, se consuma y se agota.

4.- *AUSENCIA DE CONDUCTA.* Nos toca referirnos al aspecto negativo de la conducta o hecho.

No podrá configurarse el delito si falta alguno de los elementos esenciales del mismo; si no hay conducta, no podemos hablar de figura delictiva alguna, las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son: la *bis maior* o fuerza mayor; la *bis absoluta* o fuerza física; *bis compulsiva* o fuerza moral; mo-



vimientos reflejos y movimientos fisiológicos; hipnotismo; sonambulismo y sueño.

Aclaremos que estas hipótesis dependen del autor que las trate, porque habrá algunos que las tomen en otro elemento del delito o de plano las desechen.

La bis absoluta o fuerza física: su fundamentación está en el artículo 15 fracción I, el Código Penal cuando prescribe:

"Son excluyentes de responsabilidad penal:

"obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Es cuando el individuo realiza un hacer o no hacer, que no quería ejecutar, por lo que la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, porque falta la voluntad y en estos casos el hombre actúa como instrumento.

En relación al Tipo de aprovechamiento indebido de aguas nacionales, es fácil que se presente esta hipótesis: al constreñir al sujeto para que aproveche el agua nacional, por ejemplo: lava un terreno.

Bis maior o fuerza mayor: la diferencia de esta causa de ausencia de conducta con la bis absoluta, consiste en que el constreñimiento físico proviene de la naturaleza o es suprahumana.

Pudiera servir de ejemplo: que un animal empuje a un sujeto y al caer éste jale una palanca que ponga en funcionamiento un mecanismo para aprovechar el agua.

Bis compulsiva o fuerza moral: el sujeto puede decidir su conducta en esta bis moral, pero se ejerce una coacción, esta hipótesis es discutida si se ubica como causa de ausencia de conducta o inculpabilidad, pero si se acepta como aspecto negativo del elemento objetivo del delito, es posible que se presente en el delito objeto de la Tesis, verbigracia, un sujeto riega un terreno,

porque si no lo hacía privarla de la vida a su esposa.

**Movimientos reflejos:** las palabras de Maggiore al respecto son en el sentido de que: "no hay acción jurídica apreciable en el acto o movimiento llamado reflejo, o sea en ese movimiento involuntario que sucede in debidamente, a una irritación periférica externa o interna... si uno al reaccionar por cosquillas o estornudo, -- rompe un objeto, no podrá responder de ningún delito, pues se ha obrado de manera no punible." (7)

A pesar de estar frente a un movimiento reflejo puede ser que haya una culpa con o sin representación.

Los movimientos fisiológicos, son movimientos - verificados en los músculos en que no puede manifestarse el esfuerzo consciente, no se pueden calificar como acciones, pero son tan irrelevantes que no producen consecuencias de derecho.

Pensamos que es imposible que se llegue a aprovechar el agua por un movimiento reflejo o fisiológico.

**Hipnotismo:** Considerado que el sujeto haya sido hipnotizado sin su consentimiento y realizado una conducta o hecho justificado por la ley; es difícil que a un sujeto se le hipnotice sin su consentimiento y aproveche el agua de la Nación; por ejemplo, que entarquine un terreno, si sucede estando hipnotizado podrá alegar en su favor esta causa de ausencia de conducta.

**Sueño y sonambulismo:** Sobre estos dos puntos - hay divergencia, si se trata de ausencia de conducta o -- inimputabilidad, Jiménez de Asúa lo designa como ausencia de acto "habrá ausencia de acto cuando se impone la vigilia como obligación" (8).

**Sonambulismo:** El estado de sonámbulo es idéntico al del individuo que sueña.

La diferencia es que el sonambulismo no se halla impedido de la conversión de actos motores, de tales actos el individuo no tiene conciencia ni voluntad, son actos automáticos.

Opinamos que el sonambulismo y el sueño no se presentarán en el aprovechamiento indebido de aguas nacionales.

CAPITULO II.

B I B L I O G R A F I A :

- (1).- Programa de la Parte General de Derecho Penal, Forte Petit Candaudap Celestino, México, 1958, p. 477.
  - (2).- Tratado de Derecho Penal, Tomo III, tercera Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires 1965, p. 431.
  - (3).- Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1959. p. 131.
  - (4).- Ob, cit. p. 211.
  - (5).- Ob, cit. p. 238.
  - (6).- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1967, p. 211.
  - (7).- Ob, cit. p. 241.
  - (8).- Ob, cit. p. 273.
-

## C A P I T U L O   I I I

### T I P I C I D A D

- 1.- TIPO
  - 2.- ELEMENTOS DEL TIPO
    - A.- Elemento objetivo
      - a.- Sujeto Activo
      - b.- Sujeto pasivo
      - c.- Bien jurídico
      - d.- Objeto Material
    - B.- Elementos normativos
    - C.- Elementos Subjetivos
  - 3.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO
  - 4.- TIPICIDAD
  - 5.- ATIPICIDAD
-

## TIPICIDAD

El segundo elemento *sine quanon* para la existencia del delito, según la prelación lógica, es la Tipicidad, pero como presupuesto de ésta está el Tipo.

1.- TIPO. Debemos de tomar en cuenta que el Tipo constituye un Presupuesto General del Delito, dando lugar a la fórmula "nullum crimen sine typo".

Atendiendo al significado, Tipo es el símbolo o figura representativa que proporciona fisonomía propia de algo.

Jurídicamente podemos decir que es la descripción de la conducta antijurídica, además es el injusto reconocido, recogido y plasmado en la ley.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO. No reina la paz entre los tratadistas sobre el presente punto, pero está formado de una variada gama que trataremos de explicar a continuación:

A.- ELEMENTO OBJETIVO. Este elemento está integrado a su vez de diferentes componentes, a los cuales -- Edmundo Mezger define como:

"Estados y procesos externos susceptibles de -- ser determinados espacial y temporalmente, perceptible -- por los sentidos (objetivos), fijados en la ley en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez, mediante simple actividad del conocimiento (cognitivamente)"  
(1)

Tenemos como estados, a los siguientes:

a.º Sujeto Activo. Max Ernest Meyer, los clasifica como modalidad de la acción y que abarca las condiciones que deben darse a un sujeto, para que el hecho que

realice puede imputársele, es decir, para que se produzca el riguroso ajuste del Tipo descrito en la ley,

Nosotros pensamos que el Tipo, hace mención expresa y directa de un sujeto activo o de varios sujetos activos, por lo que éste, es el que realiza la conducta o hecho dando origen al autor, coautor y cómplice.

Es de mencionarse que el sujeto activo también se clasifica por el requerimiento de calidad, si el delito lo puede realizar cualquier sujeto, estamos frente a un delito común, pero si el Tipo requiere a un determinado sujeto por su calidad, ya sea jurídica o natural, estamos frente a un delito especial.

Otra clasificación del sujeto activo, es por el número de sujetos que intervenga, aquí habrá monosubjetivos, cuando el tipo requiera uno, plurisubjetivos, cuando el tipo describa dos o más.

El delito en cuestión se refiere al sujeto activo al decir: "...al que use o aproveche el agua nacional..."; de lo que observamos que no exige calidad por lo que es un delito común, al expresar el número, habla en singular, por lo tanto, es monosubjetivo.

Como ejemplos de sujetos activos en la figura delictiva objeto de estudio, encontramos una gran variedad: ejidatarios, pequeños propietarios, comuneros, etc.

b.- Sujeto Pasivo. Es el titular o detentador del interés cuyo agravio constituye la esencia de la infracción.

En todo delito existen dos sujetos pasivos; uno constante, esto es, el Estado, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; el otro sujeto pasivo eventual, dado por el titular del interés concreto violado.

*En sentido amplio pensamos que el sujeto pasivo es el que lesionan el bien jurídico titulado.*

*También en el sujeto pasivo existe la clasificación en razón de la calidad, si requiere una calidad, será personal y si no le es necesario, será impersonal.*

*En el delito que nos ocupa resalta que el sujeto pasivo, es únicamente el Estado Mexicano, siendo un delito personal.*

*Nos basamos en decir que es el Estado, porque - dice: "...aguas de propiedad nacional", por lo que daremos crédito a la palabra Estado.*

*El Estado tiene diferentes significados, atendiendo al autor que elabore el concepto, expresamos la -- concepción de Herman Heller cuando dice que es: la uni-- dad organizada de decisión y acción que existe en la multiplicidad de centros reales que estructuran el todo social. Pero el Estado se diferencia de todos los centros de acción por su carácter de unidad soberana, que está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio, en razón de sus órganos capacitados para aplicar en forma exclusiva el poder físico coactivo y la ejecución de sus decisiones.*

*Para Hans Kelsen: El Estado es el ordenamiento jurídico de una comunidad, y cuando ese ordenamiento ha alcanzado cierto grado de centralización en el proceso -- funcional de producción y ejecución de las normas jurídicas.*

*Podemos afirmar que el Estado es una forma de vida asociada por voluntad humana, que consiste en la --- creación de un cierto número de órganos y la atribución a estos de determinadas funciones jurídicas.*

*Puede caracterizarse al Estado, como la organización jurídico potestativa de una comunidad humana, ten-*



diente a concretar de un modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial.

De lo anterior es fácil desprender que el Estado tiene como elementos al gobierno, pueblo y territorio.

El gobierno es el elemento integrante del Estado, es en donde la actividad estatal concreta, se traduce y exterioriza como la capacidad o facultamiento jurídico que tienen los órganos del Estado para ejercer coerciblemente, mediante determinados procedimientos las tareas de producción o de ejecución de normas jurídicas -- que son atribuidas a las funciones que realiza.

El concepto de Estado está impregnado de varias teorías, pero sólo trataremos la llamada teoría de la doble personalidad del Estado.

El creador de esta ideología es Hans Kelsen, hemos concebido al Estado como la capacidad o facultamiento jurídico que tienen los órganos de éste para ejercer coerciblemente las tareas de producción y ejecución de normas.

En los Estados esas tareas se realizan dentro de las funciones de legislación, administración y jurisdicción a través de las cuales se articula el poder.

Ahora bien, el Estado actúa como sujeto de derecho, cuya actuación se traduce en una serie de actos que implica un cúmulo de derechos y obligaciones normativamente determinados (2).

La diferencia entre estas dos situaciones del Estado, es que en una actúa como poder y en otra es persona jurídica.

En otros términos: como poder, tiene el facultamiento de ejercer una función coactiva, lo cual es la capacidad jurídica que tiene el órgano estatal para -

obligar a los individuos mediante una declaración unilateral de voluntad a acatar lo que considere conveniente para la colectividad.

Cuando el Estado actúa como persona jurídica, - no tiene esa función coactiva y actúa simplemente como - un mero centro de imputaciones, como cualquier sujeto de derecho.

c.- Bien Jurídico. El Derecho Penal sanciona las perturbaciones proferidas a los intereses generales de la sociedad, pero también puede ser que proteja una entidad de valoración que está sujeta a la decisión de las capas dirigentes, es corriente designar a esos intereses como bienes jurídicos. Y la misión del Derecho Penal es tutelar esos bienes jurídicos.

Tan sólo puede ser bien jurídico al que la sociedad reconoce como tal, pero el único que le puede dar esta categoría es el Estado.

El Bien Jurídico varía según la sociedad y cambia su estructura en el tiempo y en el lugar.

El reconocimiento y jerarquía dependen de la - protección que se da a la colectividad.

Hay bienes que son del orden interno y externo, pero también hay bienes desde el punto de vista individual como son: integridad corporal, la libertad sexual; el patrimonio, etc.

A propósito del delito que estudiamos, pensamos que el bien jurídico que se tutela es el patrimonio del Estado y la razón es sencilla, pues el Tipo describe a las Aguas Nacionales.

Siendo el patrimonio el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones, constituye el dominio del propio Estado.

En términos de la Ley General de Bienes Nacionales, se encuentra vertido el concepto de patrimonio nacional expresando que se compone de: bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación, en el artículo 2o ordena que son bienes del dominio público: "...II. los señalados en el artículo 27, párrafos IV y V, 42 fracción IV, de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos."

Art. 3o. "Son bienes del dominio privado... I. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2o de esta ley, y los que no son susceptibles de enajenación a los particulares."

d.- Objeto Material. Carrara expresa sobre el punto que es: "el hombre o la cosa sobre los que recae -- los actos materiales del culpable, dirigidos al perverso fin". (3)

Pero teniendo la misma inclinación Grispiñi -- lo denomina "sujeto pasivo", nosotros pensamos que es me -- jor dicho: objeto material, porque en primer lugar el -- sujeto pasivo es un concepto diferente, el cual explica -- mos anteriormente, pero habrá veces en que coincide el -- sujeto pasivo y el objeto material.

El objeto material es la cosa o persona donde recae la conducta del agente.

Situándonos a nuestro objeto de estudio, inme -- diatamente se percibe que son las aguas nacionales, las cuales hemos desglosado en un apartado anterior.

B.- ELEMENTOS NORMATIVOS. Beling niega su --- existencia, diciendo: "que todos son descriptivos, ya -- que en ellos se expresa la valoración jurídica que cali -- fica lo antijurídico.

"Los conceptos jurídicos que contienen los tipos penales, se prestan simplemente como materia de reglamentación y por ende no tienen naturaleza jurídica".

(4)

Mezger comenta: los elementos normativos son aquellos que requieren de previa valoración para poder ser determinados, pero en sentido amplio, en el Tipo todos los elementos son normativos, pues, se trata de conceptos esencialmente jurídicos.

Finalmente hace una división entre elementos normativos de valoración jurídica que son aquellos que están contenidos en el Tipo Penal y los de valoración cultural, que son los que no están en la esfera del Derecho. (5)

Nos inclinamos a decir que los elementos de esta índole son aquellos que contiene el Tipo, en otras palabras características que deben tener valoración jurídica especial, la cual es indispensable, pero junto a estos están colocados los de valoración cultural, los que por decir son los opuestos a los anteriores, pues, no están dentro del Derecho, por lo que hay una valoración extrajurídica.

Debemos hacer notar que tiene gran envergadura la opinión de Jiménez Huerta sobre estos elementos, pues él habla específicamente de la antijuridicidad especialmente tipificada. Manifiesta que: los verdaderos elementos normativos del Tipo son aquellos que por estar cargados de desvalor resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el Tipo hace una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe o encierra una específica referencia al mundo normativo en que la antijuridicidad halla su fundamento. Por ejemplo, cuando el Tipo dice: indebidamente, sin causa justificada, sin derecho, etc. Estos Tipos expre-

san una antijuridicidad preexistente y hallan en la misma su razón de ser. De inmediato se advierte que resulta supérfluo incluir en el tipo estos elementos normativos, pues tan sólo puede integrar su contenido aquellas conductas que son antijurídicas, es decir, que no por ser realizadas injustamente o indebidamente sin causa justificada contradicen las esencias del Derecho.

Las conductas realizadas en el ejercicio de un derecho son insumibles a un Tipo penal.

El que expresis verbis de algunos tipos que reclaman especialmente que la calidad delictiva de la conducta sea efectuada injustamente, sin derecho, no tienen otra significación que una viciosa redundancia.

Concluye en su opinión diciendo: "que el legislador no puede ignorar que existen conductas que la técnica legislativa no puede fácilmente modelar, sin hacer referencia a un elemento normativo, ya que normalmente son conductas lícitas y sólo por excepción adquieren relevancia penal y al ser realizadas ilícitamente.

SI EL LEGISLADOR describe estas conductas haciendo abstracción de todo elemento normativo, se daría la impresión a las personas desprovistas de formación jurídica y no se olvide que todos los habitantes de un Estado son los destinatarios de la ley, que la ley sanciona conductas de obvia licitud. (6)

Nos resta indicar que el ilícito en cuestión, se encuentra en el caso antes descrito de una antijuridicidad especial tipificada, observamos claramente que el Tipo indica: "sin concesión o permiso o en volúmenes mayores a los concedidos o permitidos".

Opinamos que no tienen razón de estar las palabras anteriores, porque si hubiera lo que se describe sería lícito, sucede que hace referencia a una antijuridicidad preexistente, proponemos que el legislador puede de

ctr "indebidamente" y guardar esa serie de palabras repetitivas, que sólo conducen a confusiones, pues no existen solamente las concesiones o permisos, sino al parejo marcha las autorizaciones, confirmaciones, dotaciones o -restituciones, las que explicaremos más adelante.

Una vez explicada la antijuridicidad especial tipificada, pasaremos a estudiar los elementos normativos que se encuentran en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, percatándonos de que no hay elementos normativos de valoración cultural, pero en cambio, existen los de valoración jurídica, pues dice el Tipo "sin concesión o permiso"; empezaremos por describir la Concesión, la cual es discutida su naturaleza jurídica, pero lo más aceptado en la doctrina es que es un acto administrativo, por el cual la administración pública federal, confiere a una persona la condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones o derechos para explotar el servicio -- público de bienes del Estado o un privilegio de éste.

La Concesión es un conjunto de actos administrativos, algunos tratadistas dicen que es un acto, pero la razón es que desean manifestar su unidad.

Comprende por lo menos tres actos que son: permiso, autorización y licencia.

**PERMISO Y LICENCIA:** son actos del poder público para establecer una libertad amplia para el obrar del particular en condiciones determinadas.

El permiso es un título establecido por la administración pública federal o local que tiene como fin hacer o no hacer algo, tiene un límite en cuanto a su -- tiempo y un régimen más flexible que el de la Concesión.

**AUTORIZACION:** Tiene diferentes contenidos, -- unos dicen que es la facultad de las personas de derecho público para realizar un acto que no está facultado

pero que se lo permite otra autoridad.

Otros pensadores manifiestan que la autorización permite elejercicio de un derecho preexistente, por lo que satisfaciendo algunos requisitos de la Ley, se da por autorizado.

La Concesión hidráulica está investida de importancia económica-jurídica, porque se refiere a las aguas nacionales de tal suerte que el legislador crea una política especial para su aprovechamiento, y además una prolija regulación.

Si bien es cierto que la Nación puede otorgar el título de Concesión, no significa de ninguna manera la enajenación de las aguas propiedad de la Nación.

La Concesión para aprovechar aguas nacionales, se otorga solamente a los particulares y sigue normas del Derecho Público.

Hacemos hincapié en que la Concesión es para los particulares, porque en la legislación de aguas se habla de una situación concreta que es la Asignación, que es cuando el Estado aprovecha sus aguas por medio de una previa tramitación que es similar a la Concesión.

Sin embargo, si aprovechan sus aguas sin tramitar la Asignación, no se tipificará el ilícito de aprovechamiento indebido de aguas nacionales, sin perjuicio de que el funcionario o empleado incurra en una responsabilidad por haber ordenado o aprovechado el agua nacional sin la Asignación correspondiente.

Regresando a la Concesión, podemos decir que nacen de ella tres elementos: que son

- a) Estado, concedente.
- b) Concesionario.
- c) Usuario o Consumidor.

En la denominada Concesión Hidráulica el Conce

ionario y Usuario suelen confundirse, como muestra tenemos la Concesión de Aguas de Riego. Los sujetos que la solicitan son ejidatarios, pequeños propietarios, comuneros, etc., y por lógica éstos son los usuarios.

Por lo anterior, acabamos una reseña un tanto doctrinaria de lo que es la Concesión, ahora pasaremos a observarla desde un ángulo legislativo.

---

MECANICA DE LA CONCESION HIDRAULICA

CONCESION:

- a) Permiso de Construcción.
- b) Permiso Provisional.
- c) Autorización.
- d) Concesión.  
(Confirmación)

---

a) Permiso de Construcción.- Se le otorga al solicitante de una Concesión cuando tiene la necesidad de construir, de hacer instalaciones, etc., pero siempre será previa al aprovechamiento por ejemplo: la excavación de un pozo, la construcción de un dren, etc.

Este permiso de construcción es muy importante para un enfoque administrativo, mas no para un penal, -- por lo que no ahondaremos más, pues habrá veces en que para el aprovechar el agua no sea necesario la construcción, por ejemplo en el riego de terrenos que generalmente se hace por medio de bombeo.

b) Permiso provisional.- Este permiso es importante, ya que en sentido amplio la Concesión se asemeja a un permiso definitivo, el cual necesita como antecedente al permiso provisional. (Art. 78 Regl. L. F. A).

Requisitos para la expedición del permiso pro-



visional: se inicia con una solicitud (Art. 70 Regl. L. F. A.).

*Expedición del permiso provisional.*— La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al comprobar que son aguas libres, deberá expedir el permiso provisional. (Art. 71 y 130 de la L. F. A.)

*Suspensión del permiso provisional.*— La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá sus-  
pender por causa de interés público este permiso. (Art. 79 del Reg. L. F. A.)

La Revocación es cuando la Secretaría declare que procede una oposición (Art. 76 y 77 de la L.F.A.).

La Terminación es cuando el Ejecutivo da por terminado el permiso provisional y expide la Concesión. (Art. 78 del Regl. de la L.F.A.)

c) En lo relativo a las autorizaciones son precarias porque así las denomina la Ley, son las que se expiden de manera específica porque se refieren sólo a casos concretos, como son los volúmenes reservados. (Art. 196 del Regl. de la L.F.A.)

d) Adentrándonos a lo que es nuestro ángulo de observación, la Concesión Hidráulica; dejaremos asentado que todo acto del que habla la Ley Federal de Aguas, así como sus ordenamientos derivados, son realizados o bien otorgados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que la Concesión no es la excepción, por lo que dejaremos plasmado lo que dice el artículo 27 Constitucional en su párrafo Séptimo:

"No podrá realizarse el uso de aguas sino mediante concesiones que sean otorgadas por medio del Ejecutivo Federal".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 35 expresa:

"A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos compete:

"...XXXVIII.- Otorgar concesiones, dotaciones de aguas a las poblaciones..."

La Ley Federal de Aguas dice:

"Art. 17. Son atribuciones de la Secretaría:

"...IV. Otorgar las Asignaciones y Concesiones o Permisos para el uso de propiedad nacional.

"V. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional."

"Art. 132.- La Secretaría podrá condicionar el otorgamiento para fines industriales, para instalación de equipos, etc."

*Requisitos de la Concesión.-* Además de ser -- aguas de propiedad nacional, deben llenar otros requisitos como son: mientras no se utilicen las aguas objeto de reserva, podrán ser aprovechadas por los particulares mediante la Concesión (Art. 105 de la L.F.A.)

Los excedentes de los aprovechamientos existentes, los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas, revocadas o caducas y las que resultan de disposiciones autorizadas, los volúmenes excedentes de las -- asignaciones que acuerde la Secretaría, podrán ser concesionadas (Art. 119 de la L.F.A.)

*Sujetos de la Concesión.-* Estos tienen condiciones como las que cita la Carta Fundamental en su artículo 27 fracción I:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para -- adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener, concesiones de minas, tierras y -- aguas. El Estado Podrá conceder el mismo derecho a los

# TESIS DONADA POR

D. G. B. - UNAM

39

extranjeros, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales en relación a dichos bienes y en no invocar por los mismos a la intervención de su gobierno; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, -- los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las aguas y tierras:".

La Ley Federal de Aguas también nos hace referencia a las condiciones que debe reunir el solicitante de una concesión, expresando:

Que debe comprobar la propiedad o posesión de buena fe de los bienes que vaya a beneficiar con el aprovechamiento de aguas. Exhibir permiso o licencia, de -- las autoridades competentes cuando se solicite para prestar servicios públicos o domésticos, explotar industrias, generar energía eléctrica, para usos propios, explotar -- substancias o materiales, instalar u operar plantas desaladoras de agua o cualquiera otra actividad similar a -- las mencionadas que así lo exija. Presentar el proyecto de obras y programa de construcción. (Art. 121).

Cuando sean varios los solicitantes de las --- aguas, se otorgará observando el siguiente orden de prelación: el que compruebe que ha explotado las aguas durante los cinco años anteriores, en forma continua, pública y pacífica. Al que pretende mayor beneficio social. Al primer solicitante en igualdad de condiciones.

Expedición de la Concesión:- Este es el momento culminante para el solicitante; es cuando se da por terminado el Permiso Provisional expidiéndose el título de Concesión (Art. 78, 117, 138 de la L.F.A.)

La Concesión deberá contener algunas formalida

des como son:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario.
- II. Referencia a la declaratoria de la propiedad nacional de las aguas.
- III. Nombre, ubicación y descripción de las corrientes de que se trate.
- IV. Prohibición de modificar las condiciones de aprovechamiento.
- V. Prohibición de gravar o transferir la Concesión sin previa autorización de la Secretaría.
- VI. Duración de la concesión.
- VII. Causas de Revocación y Caducidad.

Reseñada la forma de expedición de las concesiones, nos resta decir, las causas de la terminación, usando Terminación en el sentido más amplio, por lo que tocaremos previamente a la Revocación, que es cuando se destina el agua a fines distintos (Art. 138, 176, 177 de la L.F.A)

La Suspensión del aprovechamiento de aguas nacionales es porque se altera su permiso de la Secretaría las obras autorizadas para la explotación del agua, o bien --- cuando no se acondicionan éstas. (Arts. 175 y 176, L.F.A.)

Caducidad.- Son causas para que caduque una Concesión:

- Dejar de aprovechar dos años consecutivos, -- las aguas objeto de la misma. (Art. 40 L.F.A.).

La Nulidad para la Concesión Hidráulica la abarca la Constitución en su artículo 27 fracción VIII.

"Se declaran nulas:

"Todas las concesiones, composiciones o venta -- de terrenos, aguas y montes hechas por la Secretaría de --

Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, -- desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido ejidos.

Serán nulos de pleno derecho, los títulos de Concesión que no se expidan conforme a esta ley (Art. -- 144 de la L.F.A.)

Término de la Concesión de Aguas.- Se determinará en base a estudios económicos, que al efecto realice la Secretaría, pero en ningún caso excederá de cincuenta años (Art. 135 de la L.F.A.)

Extinción de la Concesión.- La Secretaría por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor podrá declarar la extinción. (Art. 144 de la L.F.A.).

Al iniciar nuestras palabras sobre la Concesión decíamos que junta a las Concesiones existen las Confirmaciones, que son figuras que se equiparan a éstas. Las Confirmaciones que otorgue el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría se tendrán para todos los efectos, como Concesiones. (Art. 69 L.F.A.)

La Ley Federal de Reforma Agraria, trata a la Concesión de una manera singular, según el artículo 58 -- cuando establece que la Restitución o Dotación que recaiga en las aguas de propiedad nacional, el núcleo de población adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos y usos se regirá por la presente Ley.

En sentido amplio, la Restitución o Dotación de Aguas, es igual a la Concesión, por lo que si el núcleo de población resulta beneficiado con cualquiera de las dos primeras, podrá aprovechar el preciado líquido -- sin más trámite y no se tipificará el delito multicitado.

Para cerrar lo relativo a los elementos normativos de valoración jurídica, contenidos en el Tipo descrito por el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, --

afirmamos que se desprende que no sólo será la Concesión o Permiso, sino aligual, pueden ser las Autorizaciones, las Confirmaciones, Restituciones o Dotaciones de aguas.

Nos resta añadir que el Tipo reza: "sin Concesión o Permiso o en volúmenes mayores a los concedidos o permitidos".

A primera vista aparecen dos hipótesis:

a) No tener Concesión o Permiso.

b) Teniendo cualquiera de las anteriores, se aprovecha de más.

Profundizando encontramos que no son dos hipótesis sino una sola, pues, si nos colocamos en la suposición de que se tiene permiso o concesión para aprovechar cien litros y se aprovechan trescientos, se sancionará - en razón de que no se tiene concesión o permiso para --- trescientos litros; y tal vez se tome en cuenta para --- efectos de la penalidad que se tenía concesión o permiso para cien litros y se aprovechó doscientos de más.

En otras palabras, no es el delito aprovechar un litro más de lo concedido o permitido, sino que se -- aprovechó ese litro sin tener concesión o permiso.

C.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- En este apartado - la temática será esclarecer qué son los elementos subjetivos, encontrando que hay gran diversidad entre el concepto.

Edmundo Mezger indica: que debe diferenciarse las normas objetivas de valoración de las subjetivas de determinación, ya que la objetiva está dirigida a todos y la subjetiva sólo al obligado (7)

Para este autor los elementos subjetivos son - las referencias anímicas del infractor y es según el sentido que el autor atribuya a su acto según la situación o disposición anímica en que ejecute la acción.

Para Ricardo Núñez de Arce es: "lo espiritual, lo que integra la acción humana y determina su carácter."  
(8)

No sólo las intenciones, sino también otros -- estados de conciencia pueden ser tomados en considera -- ción por el legislador al estructurar las acciones puni -- bles. De este modo determinado la representación o cono -- cimiento del autor del hecho, al igual que su estado afec -- tivo o sentimental es susceptible de constituir, una ca -- racterística de la acción criminal que el juez está en -- la obligación, de comprobar para declarar que esa acción se adecua al Tipo.

Un hecho que en lo externo es lo mismo, cambia si se analiza internamente.

La función objetiva de estos elementos, es su -- perada, pero sin desvirtuar el papel cognitivo hacia el ánimo del agente. No se atribuye en forma arbitraria su finalización subjetiva, es cuando la ley lo permite. Aparecerán estos elementos si se hace referencia a una -- determinada finalidad, dirección o sentido que el agente ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de -- ser o de estar el coeficiente psicológico de dicha con -- ducta, bien perfilado a sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para que de esta manera, dejar --- inequívoca constancia, de que la conducta que tipifica -- es solamente aquella que está precedida de dicha finali -- dad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir, -- de interpretar como típico cualquier acto externo.

Somos de la opinión que sí hay un elemento sub -- jetivo en el Tipo que nos ocupa, porque dice: "aprove--- char", es decir, el sujeto quiere el beneficio del agua propiedad nacional, es sobresaliente el ánimo de querer el beneficio; si nos imaginamos la hipótesis de que un -- sujeto tiene en su poder el agua nacional, pero no la -- aprovecha sino la derrama, no se tipifica el delito, pe --

ro sí hay en su lugar una falta administrativa que se -- sancionará con la Revocación y Multa. (Art. 175-III, 179 L.F.A.)

3.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.- Dentro de la infinidad de clasificaciones elaboradas en rela -- ción al delito y específicamente a las referidas al Ti -- po, sólo nos referiremos a las de mayor importancia doc -- trinal:

a) POR SU COMPOSICION:- Observamos que es so -- bre la manera de constituirse, tomando en cuenta que se clasifica en tipos normales y anormales. Dícese norma -- les aquellos que por su facilidad, para percibir sus ca -- racteres objetivos no ofrecen dificultad alguna en el co -- nocimiento de su contenido y presencia.

Son anormales, los que exigen una valoración -- cultural o jurídica; haciendo alusión a los aspectos nor -- mativos y subjetivos del hecho.

El Aprovechamiento Indebido de Aguas Naciona -- les, es un Tipo Anormal; pues hay elementos de índole nor -- mativo y subjetivos.

b) POR SU ORDENACION METODOLOGICA:- Se subdivi -- den en Tipos fundamentales o básicos, los cuales consti -- tuyen la espina dorsal del Derecho Penal. Estos son los que cualquier lesión al bien jurídico es suficiente para integrar el delito.

En esta misma ordenación, se presentan los ti -- pos especiales, los que se forman de los básicos pero -- agregándoles determinadas características, que termina -- por excluir al fundamental y adquiere vida propia. Es -- tos pueden ser especiales privilegiados, o bien cualifi -- cados. Los primeros, son cuando las circunstancia agre -- gada atenúa la pena y los cualificados cuando agrava la



penalidad.

Se nos presenta en esta misma clasificación -- los tipos complementados a contrario de los anteriores, éstos no excluyen al Tipo fundamental, sino que es necesario para su vida, no adquieren vida propia, también éstos se dividen en privilegiados y cualificados, tomando como referencia a la penalidad.

El Tipo de Aprovechamiento Indebido de Aguas - Nacionales, es a todas luces un Tipo fundamental o básico, ya que su existencia es propia y no requiere de otro Tipo.

c) *POR SU INDEPENDENCIA*:- Independientes porque son autónomos, tienen absoluta independencia, en contraste a éstos están los subordinados, que son los dependientes de otro Tipo.

El Artículo 182 de la Ley Federal de Aguas describe un Tipo independiente, porque no necesita de otro.

d) *POR SU FORMULACION*:- Formulación libre, los que el Tipo no describe en una forma concreta ni determinada su realización.

De formulación casuística, el legislador prevé la realización concreta y determinada, es decir, expresa varias formas de ejecutar el ilícito, el Tipo abunda en los detalles de la conducta, expresa una exactitud y precisión en los medios.

Los Tipos de Formulación Casuística se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados.

Los primeros son, los que el Tipo manifiesta -- que pueden configurarse en una u otra forma. Los acumulativamente formados pertenecen a los casos en que debe la conducta concurrir con todos los presupuestos señalados.

Por el precedente concluimos que el Tipo de --

*Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales*, es de formulación libre, ya que en su parte inicial menciona "que al que por cualquier medio aproveche, use o explote".

e) *POR SU RESULTADO*:- Atiende esta clasificación el sentido de la tutela penal, naciendo los Tipos - de Daño y de Peligro.

*De Daño* porque lesiona o destruye el bien jurídicamente protegido.

*De Peligro*, porque amenaza o pone en peligro - el interés que protege el Derecho Penal.

Sin lugar a dudas, el delito que estudiamos es de daño, porque lesiona el objeto jurídico del Estado -- que es el patrimonio de éste.

4. *TIPICIDAD*:- Habiendo desarrollado el Tipo como presupuesto, es de explicarse la Tipicidad como elemento del delito.

Antes de señalar la Tipicidad, debemos indicar que dentro de sus características se encuentra la existencia de una conducta, concretizando y actualizando la abstracción del Tipo.

*La Tipicidad*.- Es definida por Jiménez de Asúa como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada por la ley, en cada especie - de infracción. (9)

Castellanos Tena asienta que es: "La adecuación de la conducta concreta con la descripción legal -- formulada en abstracto". (10).

Pensamos que es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el Tipo, satisfaciendo todos sus elementos ya que son objetivos, subjetivos o normativos.

Por lo tanto, afirmaremos que habrá Tipicidad

en el Tipo multicitado, si hay un hecho que se adecue a lo prescrito satisfaciendo sus exigencias.

•

5. ATIPICIDAD.- Aspecto negativo de la Atipicidad: etimológicamente proviene de "a" sin y "tipicidad", de lo que se concluye que su significado es el no encuadramiento de la conducta al tipo, es decir no se reúnen sus exigencias.

Castellanos Tena, manifiesta: "la Atipicidad en el fondo es una ausencia de Tipo". (11)

No estamos de acuerdo completamente; pues la falta de Tipo es una cuestión muy diferente, a que la conducta no se conforme al Tipo.

Para empezar, en ausencia del Tipo; el problema radica en una falta de Tipo, puede ser que nos parezca delictiva una conducta o hecho, pero como no hay tipo que la describa, nunca podrá haber la existencia de un delito por esa conducta o hecho. Pero también puede ser que el legislador se le haya escapado esa hipótesis, habiendo previsto una similar, pero como no está prevista como delito, tampoco será considerada como tal.

La Atipicidad es cuando no se satisface todos los elementos del Tipo: para poder saber cuáles son las causas de la Atipicidad es necesario situarnos en el aspecto negativo de los elementos del Tipo, atendiendo a los elementos de cada Tipo.

Habrá atipicidad en la figura que estudiamos por las siguientes causas:

a) POR AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL que son las aguas nacionales, es posible que sea un aprovechamiento indebido, pero de aguas privadas, entonces podría ocurrir que se traslade el Tipo, que varíe el Tipo a un

robo equiparado previsto en el artículo 368 fracción II, del Código Penal vigente, porque este numeral habla de - aguas privadas aprovechadas indebidamente.

b) *FOR AUSENCIA DE ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA:* Debemos interpretar a contrario sensu las palabras de: "sin concesión o permiso", entonces será un hecho atípico.

c) *POR FALTA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS:* que no tenga el ánimo de aprovechar, sino que derrame o tire el agua, no habrá delito si ocurre esto, pero sí una falta administrativa (Art. 175 fracción III y 179 de la Ley F. de A.)

-

CAPITULO III.

B I B L I O G R A F I A :

- (1).- *Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, Editorial - Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 151.*
- (2).- *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1971, pp 781-790.*
- (3).- *Esquema de Derecho Penal, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944, p. 56.*
- (4).- *Ob, cit. p. 363.*
- (5).- *La Tipicidad, Editorial Porrúa, México 1958, p. 63 a 75.*
- (6).- *Ob, cit. p. 163.*
- (7).- *Derecho Penal Argentino, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 228.*
- (8).- *La Ley y el Delito, Quinta Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 375.*
- (9).- *Ob, cit. p. 481.*
- (10). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, -- Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, -- 1973, p. 215.*
- (11). *Ob, cit. p. 219.*

C A P I T U L O   I V

ANTI JURIDICIDAD

- 1.- ANTI JURIDICIDAD.
  - 2.- CAUSAS DE LICITUD.
-

## ANTI JURIDICIDAD

1.- ANTI JURIDICIDAD:- Siguiendo el camino citado, es el turno a la Antijuridicidad.

Algunos autores al estudiarla, la consideran como segundo elemento del delito, en tanto que otros, entre ellos Petrocelli, lo toma como tercer elemento del delito.

Diferentes términos se han dado al tratar de definir a una conducta típica que se encuentra en oposición con la ley, se han empleado conceptos como antijurídico, injusto, ilícito. Sin embargo, comúnmente se acepta el término de Antijuridicidad por considerarse que es el mejor que expresa la relación de desacuerdo entre la conducta y el orden jurídico.

Porte Petit opina que: "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (1)

Nos adherimos a este criterio porque efectivamente habrá antijuridicidad cuando habiendo el elemento objetivo del delito se le sume la tipicidad y no esté amparado con una causa de licitud, éstas últimas las explicaremos más adelante para seguir con el orden fijado.

Los tratadistas hablan de una antijuridicidad formal y material; el acto formalmente contrario a derecho es la transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o prohibición del orden jurídico y es material en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

También se dice, que la antijuridicidad tiene un carácter objetivo y subjetivo.

Para la corriente objetivista: la antijuridicidad debe prescindir de todo elemento subjetivo, en virtud de su contradicción con las normas objetivas del

derecho, por lo que hace a un lado la voluntad humana, - al valorar la conducta sólo por la lesión al orden establecido, sin importar los rasgos subjetivos de quien realiza el acto.

Externa al respecto Jiménez Huerta: "El injusto ha de determinarse objetivamente, pero no sólo con base en el simple comportamiento o fenómeno externo desligado de la voluntad y de su tendencia finalística, sino mediante una valoración integral de la conducta, en la que sean apreciados en su justo valor y en su significación propia de los elementos conceptuales psicológicos, externos y finalísticos que la integran". (2)

Por el contrario, la corriente subjetiva, pretende encontrar la esencia de lo antijurídico, en la contradicción entre la conducta humana y la norma de Derecho, esto equivale a fundir en un concepto a la Antijuridicidad y Culpabilidad.

Para efectos de nuestro estudio tomaremos a la Antijuridicidad objetivamente y existirá cuando el hecho o la conducta violan una norma penal, sin requerirse al elemento subjetivo, pues la antijuridicidad es independiente de la Culpabilidad, pero la Culpabilidad es necesaria para la Antijuridicidad.

La Antijuridicidad se dará en el Tipo descrito en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, cuando un sujeto activo realice el hecho de aprovechar aguas nacionales y que sea típico pero que no esté protegido por alguna causa de licitud,

•

2. CAUSAS DE-ILICITUD:- A este aspecto negativo de la antijuridicidad también se le conoce como: -- Causas de Justificación, causas eliminatorias de la antijuridicidad.



Pero es cuando la conducta o hechos siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la Ley, a virtud de una ausencia de interés o la existencia de un interés preponderante.

A continuación enunciaremos las causas de licitud que se presentan en nuestro Derecho:

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Cumplimiento de un Deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Impedimento Legítimo.
- f) Obediencia Jerárquica.

a) **LEGITIMA DEFENSA:**- El artículo 15 del Código Penal, prevé que:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

"...III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino una de las circunstancias siguientes:

"Ia.- que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

"2a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en su defensa;

"3a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

"4a.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales. O era notoriamente de poca importancia, comparado con el -

que causó la defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche lo rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados de su casa o departamento habitado o de sus dependencias - cualquiera que sea el daño causado por el agresor.

"Igual presunción favorecerá al que causare - cualquier daño, a un intruso o a quien sorprendiera en su habitación u hogar propio, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender o en el local que se encuentre bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra en la noche o en circunstancias tales que revelanla posibilidad de una agresión".

Se puede definir a esta causa de justificación, como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual, inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocado insuficientemente.

b) ESTADO DE NECESIDAD:- El artículo 15 del Código Penal, nos expresa en su fracción IV:

"El miedo grave o temor fundado, o irresistible de un mal inminente, grave, en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real o inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

"No se considera que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro."

El estado de necesidad puede ser considerado - como la situación de peligro en que se encuentran bienes jurídicos protegidos por la ley, que sólo es evitable mediante la lesión de uno de ellos.

En esta causa de licitud, es particular el ánimo de conservación.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:- En el ordenamiento y dispositivo antes citado, se prevé en la fracción V:

"Obrar en cumplimiento de un deber... consigno do en la ley."

Jiménez Huerta refiriéndose a esta cuestión, - establece:

"La ley impone determinados deberes a los hombres, bien a los cargos públicos que ostentan, bien a su simple cualidad de ciudadanos. En cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos, vitales de la colectividad o derechos subjetivos de personas ajenas. Pero la Ley que imperativamente impone el cumplimiento de estos deberes no puede valorar como antijurídica la conducta realizada para su cumplimiento". (4)

d) EJERCICIO DE UN DERECHO:- En el artículo - sujeto a análisis, se prescribe en la fracción VI:

"Obrar... en el ejercicio de un derecho consigno nado por la ley."

Para que esta excluyente de responsabilidad -- exista, es necesario que esté reconocido por la ley, ya - que en caso contrario desaparecerá la licitud que emana del ordenamiento jurídico.

En esta fracción están incluidos los actos realizados en el ejercicio de un derecho de corregir, lo -- cual les es permitido a los padres o tutores y las lesio

nes en la práctica de los deportes.

e) **IMPEDIMENTO LEGITIMO**:- Se encuentra en el precepto a comento de la propia fracción VI, lo siguiente:

"Contravenir lo dispuesto en la Ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo"

Es cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia, un Tipo penal.

El sujeto que omite algún precepto que la ley establece, dejando de hacer lo que ella dispone, porque existe el deber jurídico de obrar, estará amparado por el Impedimento Legítimo.

f) **OBEDIENCIA JERARQUICA**:- También llamada Obediencia obligatoria, está recogida en el numeral citado, pero en la fracción VII, que a la letra dice:

"Obedecer a un superior legítimo, en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Los requisitos que integran la obediencia jerárquica, son:

I. Existencia de una relación jerárquica - legítima (elemento objetivo)

II. Que el mandato a lo menos tenga apariencia de lícito aunque en sí sea ilícito (elemento normativo)

III. Que subsidiariamente, la prueba no acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso. (5)

En el caso concreto que nos ocupa; se podrán

invocar como causas de licitud el estado de necesidad y obediencia jerárquica, pero las otras causas no se presentarán al tomar en cuenta la naturaleza del delito.

El Estado de Necesidad funcionaría si hubiera un núcleo de población que no cuenta con este líquido -- por lo que extrae aguas del subsuelo en zona vedada y la aprovechan sin concesión o permiso, podrá alegar este núcleo un estado de necesidad, porque satisfizo sus necesidades como son: la alimentación, la higiene, el abrevadero, sacrificando el patrimonio del Estado, salvando -- bienes de mayor importancia.

En cuanto a la Obediencia Jerárquica, encontramos que la situación en que operaría sería cuando un sujeto reciba una orden de un superior jerárquico y que -- reúne los requisitos que hemos aludido, aprovechando el agua nacional.

CAPITULO IV.

B I B L I O G R A F I A :

- (1).- *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 321.*
- (2).- *La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, - México, 1952, p. 49.*
- (3).- *Ob, cit. p. 57.*
- (4).- *Ob, cit. p. 81.*
- (5).- *Carrancá y Trujillo, Derecho Penal, Cuarta -- Edición, Editorial Porrúa, México 1974, p. -- 371.*

*C A P I T U L O V**CULPABILIDAD*

- 1.- *INPUTABILIDAD*
  - 2.- *ININPUTABILIDAD*
  - 3.- *CULPABILIDAD*
  - 4.- *INCULPABILIDAD*
  - 5.- *CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.*
  - 6.- *REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*
  - 7.- *PUNIBILIDAD.*
  - 8.- *EXCUSAS ABSOLUTORIAS.*
-

## CULPABILIDAD

En este Capítulo toca a la Culpabilidad sobresalir, porque es la parte más delicada de la Teoría del Delito, es cuando nuestra disciplina trata de individualizar el juicio sobre la conducta antijurídica. La culpabilidad es reprochabilidad por una conducta realizada, para que un sujeto sea culpable es necesario que sea imputable, por lo que analizaremos primeramente a la Imputabilidad.

1.- IMPUTABILIDAD:- Hay inconformidad sobre el concepto y ubicación de la Imputabilidad.

Algunos estiman que constituye un elemento del delito y otros que es un presupuesto de la Culpabilidad.

Jiménez de Asúa al definir el delito le otorga el carácter de elemento integral y expone:

"Que para ilustrar mejor la base de la culpabilidad, hay que dar vida propia a la Imputabilidad como requisito del crimen". (1)

Observamos que en la mayor parte de la doctrina penal se muestra inclinada en considerar que la Imputabilidad, es un presupuesto.

Por nuestra parte pensamos que el Hombre como ente individual es el único ser capaz de considerarse como sujeto activo de los delitos. La imputabilidad es un concepto esencial para poder fundamentar el juicio de reprochabilidad, porque no sería posible considerar a un sujeto culpable si no es capaz de actuar consciente y voluntariamente, ya que la aptitud intelectual y volitiva constituye un presupuesto necesario de la culpabilidad.

Piensa Manzini que este concepto debe expresarse de la siguiente manera: "que es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal pueda ser conside-



rada como causa eficiente de la violación de un precepto penal." (2)

Nosotros nos inclinamos por el criterio de Porte Petit al decir que la imputabilidad es la capacidad -- del sujeto de querer y entender. (3)

Para comprender estas palabras, será necesario dejar asentado que es querer y entender.

Entender es la capacidad para comprender nuestra autodeterminación.

Querer es la capacidad de autodeterminarse.

Habiendo desglosado lo que es la imputabili---dad, podemos decir que sería imputable aquel sujeto ca--paz de querer y entender, que realice la conducta típica y antijurídica descrita en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

2.- INIMPUTABILIDAD:- Aspecto negativo de la Imputabilidad. Externa García Ramírez: "si hubiera una definición positiva de imputabilidad cabría desprender - que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia constituiría la excluyente de imputabilidad. Pero la legislación marcha por otro rumbo, indispensable - por la ausencia de una noción positiva, unánimemente aceptable de la imputabilidad." (4)

La Imputabilidad consiste en la incapacidad -- de culpabilidad, es la incapacidad de querer y entender; las causas de Inimputabilidad son:

A) Falta de desarrollo mental.

a).- Menores,

b).- Sordomudos.

B) Trastorno mental transitorio.

C) Falta de Salud Mental, trastorno mental ---

permanente.

A) FALTA DE DESARROLLO MENTAL.

a) - Menores.- La minoría de edad es considerada por el legislador como falta de raciocinio, como un incompleto desarrollo mental; dicen que la minoría impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e -- inhibir el impulso delictivo. Al juspenalista no le interesa la minoría puesto que el niño ha salido para siempre del Derecho Penal.

Es bastante fácil que un menor de edad aproveche el agua nacional indebidamente, pudiendo ser un campesino que riegue sus terrenos.

Aún así nos encontraremos con que no se le podrá imputar la comisión de este ilícito, porque es un sujeto inimputable, por lo que se le aplicará una medida de seguridad.

b) - Sordomudos.- Se refiere a esta hipótesis el artículo 67 del Código Penal vigente:

"A los sordomudos que contravengan los preceptos de esta ley, se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos por todo el tiempo -- que fuere necesario para su educación o instrucción".

En términos generales puede decirse que la sordomudez es cuando no se puede aprender hablar y hacerse entender normalmente por falta total o parcial de las facultades auditivas y fonéticas.

Es común proclamar que la sordomudez es causa de inimputabilidad y es por el deficiente desarrollo -- mental del sordomudo que se traduce con frecuencia en -- falta de cabal comprensión del deber, por falta de capacidad de entender el carácter ilícito de determinadas -- conductas.

Como hemos dicho, la sordomudez da lugar a -- otra causa de inimputabilidad, siempre y cuando dicho sujeto

jeto no haya sido integrado al mundo social y cultural.

Un sordomudo que haya realizado la conducta típica y antijurídica descrita en el artículo 182 de la -- Ley Federal de Aguas no será imputable si no ha sido integrado al mundo social y cultural, por lo que se le aplicará la medida de seguridad descrita con anterioridad.

B) TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO:- Nos habla a -- este respecto el Código Penal en su artículo 15:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

"II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por el estado tóxico infeccioso o por el trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Nuestro criterio es en el sentido que no creemos que se pueda hacer realidad esta causa de inimputabilidad en el delito objeto de la presente Tesis.

C) FALTA DE SALUD MENTAL, TRASTORNO MENTAL PERMANENTE:- Se relaciona a este punto el artículo 68 del -- Código Penal "los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo".

En el trastorno mental transitorio permanente -- por la propia naturaleza del delito, no se podrá presentar, porque se necesita una capacidad de querer y entender.

Es el momento de ocuparnos de las acciones -- liberae in causa, la doctrina jurídica usando un término tradicional, llama acciones libres en su causa, a que -- llos actos que habiendo sido queridos mientras el autor era imputable y por lo tanto, libre en el momento cau -- sal, se verifica cuando el agente no está en el estado -- de imputabilidad.

En otros términos, es cuando el sujeto teniendo capacidad de querer y entender, conscientemente se co -- loca voluntariamente o culposamente en un estado de inca -- pacidad, de culpabilidad o de ausencia de conducta u omi -- sivamente no evita en forma voluntaria y culposa la pre -- sentación de dicha hipótesis, produciéndose un resultado típico.

Esta figura es más posible que se presente en el delito de referencia, será el caso en que un sujeto -- imputable, toma bebidas embriagantes, pero anteriormente ha dispuesto todo un mecanismo para poder aprovechar el agua y una vez en el estado de embriaguez acciona d me -- canismo antes dispuesto. Entonces no podrá invocar a su favor una causa de inimputabilidad y si se reúnen los -- elementos del delito podrá imputársele. Ya que estaría en presencia de una acción libre en su causa.

3.- CULPABILIDAD:- La Culpabilidad es el --- elemento esencial psíquico del delito. Dos principales teorías se ocupan de analizar la polémica entre la culpa -- bilidad, las cuales son: Teoría Psicológica y la Teoría Normativista.

La Teoría Psicológica se basa en hechos pura -- mente subjetivos. Consiste en un nexos psíquico entre el sujeto y el resultado. Entendida así la Culpabilidad, -- el dolo y la culpa son conceptos que se encuadran dentro de la Culpabilidad.

*Teoría Normativa.- Se fundamenta en que la -- Culpabilidad no es solamente una relación psicológica, -- pero sí constituye un punto de partida porque además será necesario determinar si el hecho es o no reprochable y si era exigible una conducta.*

*Ha sido considerado este elemento como el nexo emocional que liga al sujeto con el resultado de su conducta.*

*Al respecto, podemos añadir que se fundamenta la Culpabilidad en la reprochabilidad del sujeto y la -- exigibilidad de otra conducta. Exponemos el criterio -- de Vela Treviño:*

*La Culpabilidad tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad, únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad. (5)*

*Dicho criterio está acorde con nuestro pensamiento, respecto a que considera a la Culpabilidad como el conjunto que toma el juzgador para reprochar la conducta típica y antijurídica del sujeto.*

*Debemos conocer en qué consiste dicha reprochabilidad, la que en última instancia es el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, pensamiento que apoyamos con la exposición del autor citado, quien determina:*

*La reprochabilidad debe entenderse como el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, por el -- cual el juez resuelve en el caso concreto y respecto de un sujeto determinado, habría exigibilidad de una conducta conforme a derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado. (6)*

*La culpabilidad es el resultado del juicio -- por el cual se reprocha a un sujeto imputable de haber --*

realizado un comportamiento típico y exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Deben ser satisfechos dos elementos para que haya exigibilidad: el deber y el poder. Pero debe recordarse que se necesita dos obligaciones: la genérica y la específica. Es decir:

Las normas están dirigidas a los imputables - que son los que deben cumplir la exigencia de la norma, siendo ésta la obligación genérica.

Pero junto a ésta, existe la específica, que es la de actuar en cierta forma en un momento preciso en que se actualiza la hipótesis normativa.

En las dos obligaciones anteriores existe el deber de actuar conforme a derecho, en el sentido que se proteja y respeten los valores tutelados por éste.

Eminentemente el deber a que nos referimos es sólo de carácter jurídico, el deber de respetar y cumplir el contenido de la norma.

Pero junto a este deber existe el actuar conforme a Derecho, por lo tanto el poder es necesario para la plena existencia de la exigibilidad que el sujeto imputable se encuentre ante una posibilidad normal de cumplir, en otras palabras: para cumplir con el deber se requiere poder cumplir.

Tradicionalmente se han aceptado como formas de la Culpabilidad al dolo y culpa, existiendo un tercer criterio que es la Preterintencionalidad.

El dolo:- Es el concepto más difícil de la Culpabilidad, pero según el decir de Jiménez de Asúa es: "La producción de un resultado típicamente antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existe entre la mani-

festación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (7)

Los tratadistas acostumbran a clasificar el dolo en:

- Directo, Eventual, de consecuencia necesaria.

Pavón Vasconcelos opina:

El dolo directo es cuando la voluntad va encaminada directamente al resultado previsto, --- existiendo identidad entre el conocimiento real y el representado. (8)

Habría un dolo directo cuando la conducta del sujeto activo es realizar la conducta o hechos típicos con representación del resultado que quiere.

El Dolo Eventual, para Jiménez de Asúa es: --- cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción la ratifica en última instancia.

En otras palabras, es cuando el sujeto no quiere el resultado pero lo acepta.

El Dolo de consecuencia necesaria es: si el sujeto se propone una conducta y un resultado específico, pero sabe que resultará otros resultados ilícitos, no queridos y a pesar de ellos acepta las consecuencias, ya que la producción de los efectos, no es incierta o irremediable.

LA CULPA:-- Segunda forma de la culpabilidad; según Cuello Calón Culpa es: cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (9)

Jiménez de Asúa expresa: culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (la omi---

sión de una conducta esperada) por falta del deberde --- atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, o consecuencia de no hacer, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga (o de sus omisiones) se producen sin querer - el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo. (10)

Los estudiosos del Derecho conciben en que hay dos clases de culpa: culpa consciente o con representación y culpa inconsciente o sin representación.

*Jiménez de Asúa externa:*

"La culpa consciente es: saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre todo esto la no probabilidad de la producción del resultado que se representó - no se producirá.

"Se añade la conciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria, causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, por la negligencia de un deber concreto cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

"Culpa inconsciente.- Ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la posibilidad de prevención del resultado (saber y poder) esta ignorancia -- descansa en la lesión de un deber completo, que el autor hubiera debido entender porque su cumplimiento podía serle exigido en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir la forma de hacer u omitir, pero todo puede descansar en una mera consecuencia de la voluntad". (11)

En síntesis: pensamos que la culpa consciente es cuando el agente se representa el resultado como posible y no lo quiere pero confía en que no ocurrirá.



La culpa inconsciente será si el sujeto no se representó el resultado pudiendo haberlo previsto y evitado.

La Preterintencionalidad:- Como apuntamos anteriormente hay un tercer criterio que es la Preterintencionalidad, la cual es una mixtura de dolo y culpa.

En el delito preterintencional existe dolo con relación al estado, en otros términos hay nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza que no se realice o bien una no previsión del mismo, debiéndose haber previsto.

El problema que nos ocupa momentáneamente es - saber que formas de culpabilidad se presentan en el delito objeto de estudio.

En el Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales, el núcleo del Tipo expresa el querer el resultado, que es aprovechar, por la propia naturaleza de la figura delictiva solamente podrá presentarse una forma de culpabilidad que es el Dolo y el Dolo puede ser en cualquiera de las clases mencionadas.

V. gr. lavar un terreno, entarquinar un predio, regar los campos de cultivo, elaborar aguas gaseosas, enfriar acero, la generación de energía eléctrica, etc.

4.- INCULFABILIDAD:- Es el aspecto negativo de la culpabilidad y podemos decir en relación a ella, - que son causas de inexistencia del delito por inculpabilidad la falta de los elementos fundatorios del juicio - relativo a la culpabilidad que como hemos visto, son la exigibilidad y reprochabilidad. En el primero de los casos aparece el fenómeno llamado de la no exigibilidad de otra conducta, como aspectos negativos de la exigibilidad y en segundo surge la irreprochabilidad referida negativamente al concepto de reprochabilidad.

La Inculpabilidad es aquel conjunto de requisitos que en un momento dado concurren para eliminar, destruir la culpabilidad de una conducta típica y antijurídica.

La legislación mexicana, conforme lo señala -*Porte Petit* no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad, a diferencia de otros ordenamientos que aluden al error de hecho esencial e inmensurable. (12)

Sin embargo el autor antes referido, amplía su criterio al respecto manifestando que el hecho de que no se considere en el catálogo de las excluyentes de ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la inculpatión, no significa que no puede dictar sentencia absolutoria el juez, pues sin necesidad de crear la excepción mediante la correcta interpretación del artículo 80 del Código Penal, puede dictarse la sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito. (13)

Existen dos grandes causas de inculpabilidad:

a) Error;

b) La no exigibilidad de otra conducta.

a) EL ERROR EN LA TEORIA PSICOLOGICA, existe - cuando hay una falta absoluta de toda representación, es una idea falsa de una representación de la realidad.

La doctrina distingue entre el error de derecho y el error de hecho. El primero recae sobre las condiciones que determinan la regla de derecho, en tanto - que el segundo versa sobre los requisitos exigidos en el hecho para la aplicación de la regla jurídica.

El error de derecho, tradicionalmente se ha -- considerado que cuando el sujeto ignora la ley, no hay - inculpabilidad, porque la ignorancia de las leyes, a nadie beneficia. Nuestro Derecho Positivo, no reconoce el

error de derecho al determinar que no se destruirá la -- presunción de la culpabilidad dolosa aunque el sujeto -- pruebe "que la ley era injusta o moralmente lícito violarla". (Art. 9º fracción III del Código Penal.)

El error de derecho esencial y accidental.- Al respecto *Porte Petit* considera: "El error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa". (14)

· Sin dejar de estar de acuerdo con lo anterior, pensamos que se **entiende** por error de hecho cuando permaneciendo íntegro el conocimiento de la norma jurídica, - la voluntad del agente es viciada por ignorancia o por falta de conocimiento de la situación de hecho.

Esta eximente por lo regular se traduce en eximente putativa, considerada como la creencia por parte del sujeto, en virtud de un error de hecho invencible e insuperable de que se está en presencia de una causa de licitud o justificación. De ahí que las eximentes sean: legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, cumplimiento de un deber putativo, ejercicio de un derecho putativo y por último la obediencia jerárquica putativa.

Como hemos manifestado anteriormente, que los errores de hecho esenciales e invencibles, por lo regular se convierten en eximentes putativas, podemos concluir que en el delito objeto de nuestro estudio, habrá tantas eximentes putativas como causas de licitud o justificación se puedan presentar, y que en su oportunidad analizamos.

b) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- última causa de inculpabilidad que analizaremos en este estudio, la podemos considerar como el actuar forzado, consuetudinario en circunstancias que producen al sujeto una --

realización de otra conducta a la esperada, por cuya razón el Estado se encuentra en la imposibilidad de exigir la realización de una conducta diversa a la efectuada. Para comprender mejor lo expuesto debemos recordar que - el estado de necesidad es entre otras cosas, cuando se - lesiona un bien jurídico de menor jerarquía que el protegido.

Cuando se lesiona el bien jurídico de igual valor al protegido, se está frente a la fórmula de la no - exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad sigue el camino inverso -- que determina la exigibilidad; hay inexigibilidad y consecuentemente inexistencia de todo delito en todos aquellos casos en los que no es posible precisar la obliga -- ción de acatar el mandamiento de la norma, porque el sujeto particular y respecto del hecho aislado no se le - puede exigir normativamente ese comportamiento adecuado a la pretensión del derecho.

Esta causa de inculpabilidad es entendida en - relación a las circunstancias personales del sujeto actuante, considerada según el momento de realización de - la conducta enjuiciada.

Entre el poder y la libertad de acción existe - una indisoluble vinculación que al igual que útil para - resolver la culpabilidad o el hecho aislado, lo es también para determinar la aparición de las causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

Cuando el juez llegue al momento de resolver - si un sujeto puede actuar en forma tal que su conducta - resultará conforme al derecho, debe considerar si las -- condiciones anímicas de la persona de que se trate le -- permitan libremente la facultad de autodeterminación. Es bastante posible que se presente una exigibilidad de

otra conducta en el Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales, V.gr. un campesino que regó una parcela con las aguas del Estado, sin concesión o permiso; podrá alegar esta causa de inculpabilidad porque sacrificó el patrimonio del Estado para salvar el propio.

Encontramos un ejemplo recogido en la legislación de aguas, en el artículo 124: "La Secretaría de Recursos Hidráulicos tramitará las solicitudes de concesiones de agua para riego, sólo para superficies que no excedan de veinte hectáreas, excepto en los casos en que exista solicitudes o expedientes agrarios de dotación o cesión de aguas que deba resolver previamente la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando afecte a la misma fuente o al límite de la propiedad inafectable, cuando se cuenten con aguas permanentemente desaprovechadas".

Nos preguntamos: ¿qué sucederá si un pequeño propietario tiene más de veinte hectáreas,? porque la pequeña propiedad, según la Constitución debe ser menor de cien hectáreas de terreno de buena calidad o proporcionalmente si es de mala, entonces esta persona que se encuentre la barrera de no poder tener concesión o permiso para regar sus cultivos.

Únicamente tendrá como solución comprar las aguas privadas o bien aprovechar el agua nacional sin concesión o permiso pudiendo alegar la no exigibilidad de otra conducta porque no le es exigible socialmente actuar de otra manera.

5.- **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:**- Vincenzo Manzini opina que las condiciones objetivas de punibilidad son: aquellos elementos objetivos, extratípicos de la acción u omisión, concomitantes o sucesivos a la ejecución del hecho mismo, sin el concurso de los cuales éste no es punible, porque no constituye delito.(14)

No podemos considerar que estas condiciones objjetivas de punibilidad constituyan o tengan rango de elemento del delito.

Fero lo que sí aceptamos, es que si en la des--cripción legal están contenidas no quedará configurado -- el delito; sin embargo, no forma parte del delito. En -- otras palabras:

"No cabe duda que sin el horno para cocer el -- pan, no habría pan, y no por ello se diría que el horno o la fogata, son partes o elementos del pan". (15)

Otros autores como Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos, señalan como ejemplo de condición objjetiva, la querella necesaria para sancionar los llama--dos delitos privados; opinión que rechazamos pues consi--deramos que la querella no constituye condición objetiva de punibilidad, sino que estamos en un requisito de pro--cedibilidad, necesario para que el Ministerio Público -- pueda iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejer--citar la acción penal.

En el delito que analizamos, no requiere para su configuración la condicionalidad objetiva de punibili--dad, por lo tanto, no se presentará el aspecto negativo de ésta.

6.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:- Iniciaremos comentando lo que ordena la Constitución Federal en su -- artículo 16:

"Nadie puede ser molestado...sin que proceda -- denuncia, acusación o querella..."

La denuncia y querella son sistemas de acusa---ción. La denuncia o querella son por excelencia los re--quisitos de procedibilidad, estos requisitos son necesari--os para que el Ministerio Público pueda cumplir con -- dos de sus funciones.

En la denuncia, el denunciante es el trasmisor o comunicador del conocimiento, es quien participa a la autoridad de la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.

La denuncia es para los delitos que la persecución se lleva a cabo de oficio.

El denunciante puede ser cualquier persona, - independientemente de su condición y circunstancias, inclusive al margen de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido o del conocimiento inmediato que posea en calidad de testigo. Una vez que el denunciante ha satisfecho el requisito de procedibilidad, pierde todo poder dispositivo en relación - al procedimiento.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante pondrán en conocimiento a la autoridad del hecho que considere delictuoso.

Resalta la figura del desistimiento en la querrela, lo cual es el perdón al procesado por el delito perseguido.

El artículo 182 de la Ley Federal de Aguas -- expone:

"Para proceder penalmente se requerirá acusación o denuncia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Podemos comentar que la ley utiliza la figura de la denuncia equivocadamente, pues su espíritu está - en que se querelle la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Opinamos que es incorrecto que para este delito sea necesaria la querrela de la Secretaría mencionada, pues, se afecta al patrimonio de la colectividad.

7. PUNIBILIDAD:- Para algunos la Punibilidad es un elemento del delito, otros opinan que es característica. Sólo nos referiremos superficialmente a este tema, pues no es nuestro propósito elaborar una tesis al respecto, nos concretaremos a mencionar algunos conceptos sobre el punto.

Ignacio Villalobos indica:

"El decir que el delito es punible, no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible."(16)

Para Jiménez de Asúa la punibilidad es: la amenaza de pena que el Estado asocia a la elación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (17)

El artículo 14 constitucional, señala:

"En los juicios del orden criminal, queda prohibida, por simple analogía y aún por mayoría de razón imponer pena alguna que no esté descrita por la ley exactamente aplicable al delito que se trata".. Este precepto norma la aplicación correcta de una sentencia a aquel sujeto que efectúe una conducta, típica, antijurídica y culpable. Relacionando este artículo al dispositivo 7º del Código Penal que regula:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Se desprende fácilmente la existencia de la punibilidad porque mientras no haya una sanción al --



respecto de una conducta determinada, ésta no se considerará como delito.

La punibilidad puede ser entendida como la respuesta del Estado a quien efectúa una conducta típica antijurídica y culpable.

De acuerdo a lo expuesto, el Tipo de Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales, la punibilidad es de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos.

La aplicación de las sanciones ya sean privativas de libertad o pecuniarias, están sujetas al arbitrio judicial; para lo cual el juez tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En caso de tentativa la sanción que corresponde será determinada en términos del artículo 63 del Código Penal, que estipula:

"A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario",

8. EXCUSAS ABSOLUTORIAS:- Las excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inaplicación de la pena.

Jiménez de Asúa las define, como:

"Lo que hace que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (18)

Son circunstancias que dejan subsistentes el carácter delictivo del acto, y que el Estado las excluye

de ser punibles por circunstancias personales del delincuente. En la presencia de una excusa absolutoria, el delito permanece inalterable, sólo excluye la pena.

Hay muchas y variadas opiniones sobre los grupos o clasificaciones de las excusas absolutorias, como por ejemplo:

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar.
- c) Excusas en razón de la patria potestad y de la tutela.
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente.
- e) Excusas en razón del interés social preponderante.
- f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

En la parte in fine del artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, se observa la figura de la Excusa Absolutoria al ordenar: "no se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre y cuando no se desufen las aguas de su cause".

Para efectos de este delito los fines domésticos están indicados en el artículo 4º de la Ley Federal de Aguas, en donde prescribe: "que es la utilización de los volúmenes de agua indispensables para satisfacer las necesidades de los residentes de las casas habitación".

El Reglamento de la Ley en Materia de Aguas del Subsuelo, también nos aclara lo que es el abrevadero, en el numeral 70 dispone:

"El abrevadero de animales cuando no se trate de una explotación de carácter industrial."

CAPITULO V.

B I B L I O G R A F I A :

- (1).- *La Ley y el Delito, Séptima Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 398.*
- (2).- *Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial -- Ediar, Buenos Aires, 1948, p. 179.*
- (3).- *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, -- Porte Petit Candaudap, Celestino, México 1958, p. 41.*
- (4).- *Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1959, p. 232.*
- (5).- *Ob, cit., p. 304.*
- (6).- *La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal - Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1958, p. 68.*
- (7).- *Ob, cit. p. 79.*
- (8).- *La Culpabilidad e Imputabilidad, tercera edición, Editorial Trillas, México, 1963, p. 129.*
- (9).- *Ob, cit. p. 196.*
- (10). *Ob, cit. p. 232.*
- (11). *Manual de Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 204.*
- (12). *Ob, cit. p. 227.*
- (13). *Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1955. p. 171.*

(14).- Ob, cit. p. 187.

(15).- Ob, cit. p. 196.

(16).- Ob, cit. p. 200.

(17).- Programa de la Parte General de Derecho Penal, México, 1958, p. 570.

(18).- Ob, cit. p. 582.

## C A P I T U L O VI

FORMAS DE APARICION DEL DELITO  
DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE  
AGUAS NACIONALES.

- 1.- ITER CRIMINIS
- 2.- CONCURSO DE PERSONAS
- 3.- CONCURSO DE DELITOS.

-

**FORMAS DE APARICION DEL DELITO  
DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE  
AGUAS NACIONALES.**

1.- **INTER CRIMINIS.** Es el camino del delito, la ruta que el ilícito sigue desde su creación; esto es cuando el sujeto apunta en su mente, hasta su determinación. Estando este camino dividido en fases, las que -- son fundamentalmente dos: fase interna, subjetiva o --- psíquica y la fase externa, objetiva o física.

La fase interna se encuentra cuando permanece la idea de delinquir en la mente del sujeto, teniendo en su haber tres momentos:

- Ideación,
- Deliberación y,
- Resolución.

La fase externa es cuando la resolución de delinquir se exterioriza, abarcando tres etapas:

- Manifestación,
- Preparación y,
- Ejecución.

Esta última fase es la de mayor importancia, - por lo que enumeraremos sus componentes.

a) **LA MANIFESTACION** es: la exteriorización de la idea criminal o criminosa del sujeto. La mayoría de las veces no constituye delito, con excepción de los delitos que por la simple manifestación sí lo constituyen, por ejemplo las amenazas.

b) **LA PREPARACION**, la podemos considerar como el conjunto de actos efectuados en el sujeto, allegándose los elementos requeridos para llevar a cabo la conducta deseada. Por lo regular tampoco es delito, salvo

aquellos casos donde la simple preparación ya constituye una introducción al núcleo del Tipo, asimilándose con la Tentativa.

c) LA EJECUCION, consiste en la realización de la conducta requerida para obtener el resultado deseado.

Entraremos al estudio de la Tentativa, que es la existencia de actos de ejecución y por lo mismo se -- incurtona en el núcleo del Tipo, a diferencia de los actos preparatorios, en los cuales no se ha realizado actos materiales que se puedan adecuar al Tipo penal.

Al pretender dar una definición de la Tentativa, debe de considerarse en función del delito consuma--do. Por esto los penalistas han llamado a la Tentativa Delito Imperfecto, por faltar en ella la consumación, -- por lo que puede definirse como ejecución incompleta de un delito.

Hay dos formas de Tentativa:

- Tentativa acabada: es aquella que se presenta cuando el sujeto utiliza todos los medios idóneos para cometer el delito y ejecutar actos encaminados direc--tamente a ese fin, pero el resultado no se produce por -- causas ajenas a su voluntad.

- Tentativa Inacabada: se produce si se reali--zan actos tendientes a la ejecución del delito, pero se omite alguno de ellos no surgiendo el evento.

Podemos diferenciar las dos tentativas, en la que la acabada no hay completa ejecución, se comienza y no se prosigue y por ende el resultado no se realiza; -- en la inacabada la ejecución es completa, no produciéndo se el resultado, se ejecutan todos los actos adecuados para la realización del delito; sin embargo, no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

En la Tentativa Inacabada cabe el desistimienu

to, en tanto que en la acabada no es propio hablar de -- desistimiento, pero sí de arrepentimiento.

La aplicación de la tentativa al delito analizado, puede ser acabada o inacabada.

Surge el problema de estudiar la consumación -- en el delito que analizamos por lo que Jiménez de Asúa -- opina:

"... el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad". (1)

Carrara expresa que consiste en haber alcanzado la objetividad jurídica que constituye el Tipo Especial de un Delito dado. (2)

El delito estará consumado cuando el hecho corresponde a todos los elementos constitutivos del delito, cuando se convierte en realidad concreta.

El problema antes citado, corresponde a saber el momento de la consumación, que será la realización -- del cambio en el mundo exterior, es decir, cuando se aproveche el agua propiedad nacional de una manera indebida.

Pero ¿qué pasará si sólo el sujeto activo tiene en su poder, es decir, a su disposición el agua, pero no la aprovecha?.

En otras palabras, colocándonos en la suposición de que el sujeto extrajo agua del subsuelo, la condujo a una planta de aguas gaseosas, en ese momento es sorprendido y no la aprovecha por no tener la concesión o permiso.

Cabe expresar que hay una tentativa del delito de Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales, pero la cuestión radica en la relación que puede tener con el -- delito de robo previsto en el Código Penal (Art. 367 ).



Este vínculo sale a flote porque en el Robo -- hay un apoderamiento, y este apoderamiento es el núcleo del Tipo, pero en el delito objeto de nuestro estudio el apoderamiento es parte integrante del núcleo del Tipo, - es decir se exige el previo apoderamiento para poder --- aprovechar, por lo tanto por el principio de absorción - el Robo no se tipificará, pero sí habrá una tentativa de aprovechamiento indebido de aguas nacionales.

2.- CONCURSO DE PERSONAS. También es llamada Participación, diremos que en ocasiones la naturaleza de determinados delitos requiere de la pluralidad de sujetos, llamándose a este delito plurisubjetivos, entonces es indispensable para la integración del Tipo la participación de dos o más personas, lo contrario sucede en los monosubjetivos o de sujeto único, a pesar de la concurrencia de dos o más personas en el Delito.

Si el Tipo requiere que la plurisubjetividad - hablaremos de un delito plurisubjetivo. Si no se exige la pluralidad, pero lo cometen más de dos sujetos, aparece la forma de participación llamada Contingente o --- Eventual.

Cuando se exige la pluralidad de sujetos, es tácito que estaremos en presencia de un Concurso Necesario. Para resolver el problema de la participación citaremos a dos teorías, las cuales son:

a) TEORIA DE LA ACCESORIEDAD, se considera autor de un delito en esta teoría a quien únicamente realiza actos u omisiones descritos en el Tipo Penal, depende también de los auxilios prestados al autor principal por ello habrá un autor principal y los demás serán accesorios. Con base en esta postura, el autor del delito es único.

b) TEORIA DE LA AUTONOMIA, En esta teoría el delito cometido por varios individuos, pierde su unidad y así el resultado depende de comportamientos autónomos,

a las ideas anteriores diremos que el delito realizado - por varias personas es plurisubjetivo si el Tipo así lo requiere. Y por lo tanto sólo deben tenerse como delinquentes a quienes convergen en la causación del delito.

La participación puede definirse como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el Tipo requiera esa pluralidad.

De esta figura surgen las siguientes formas:

**LA AUTORIA.**- Los autores son los que toman parte directa en la ejecución del hecho, es quien realiza la acción que forma parte del núcleo del Tipo Penal.

También se le denomina autor al que valiéndose de un sujeto como instrumento (inimputable, culpable) son los casos de error de hecho esencial e invencible, de no exigibilidad de otra conducta o también puede servir de instrumento un culpable por culpa originándose - la autoría intelectual o inmediata.

**EL COAUTOR,** es el que coopera con otro y otros en la ejecución del hecho delictivo, en realidad los cocautores son autores, y así es como los toma la legislación penal.

**LA COMPLICIDAD,** es objetivamente la cooperación con voluntad al hecho principal.

Algunos niegan la existencia de la complicidad, sin embargo, es cuando el sujeto presta al autor principal una cooperación secundaria, sin que ésta sea necesaria para la comisión del delito.

El encubrimiento consiste en un auxilio posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente por un acuerdo previo.

En el delito analizado son dables todas las -

hipótesis.

3.- **CONCURSO DE DELITOS:** A diferencia de la - Participación en donde intervienen una pluralidad de sujetos en un hecho punible, en el Concurso hay una pluralidad de hechos punibles y una sola persona que los comete.

El concurso puede presentarse en dos formas:

- El Concurso real o material y
- El ideal o formal.

**CONCURSO REAL O MATERIAL:-** Cuando el sujeto - comete varios delitos por medio de conducta independientes.

**CONCURSO IDEAL O FORMAL,** en esta hay pluralidad de delitos, pero una sola conducta o hecho.

En el delito descrito en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas, se puede presentar los dos concursos, Real o Material.

**Concurso Real:** cuando se consuma el multicitado delito y además se defrauda, se lesiona, etc.

**Concurso Ideal o formal:** Se aprovecha indebidamente el agua nacional y ocasiona el daño hidráulico -- de que habla el artículo 181 de la Ley Federal de Aguas, por ejemplo:

Un sujeto que quiere regar sus cultivos y rompe una tubería construida por la Secretaria de Recursos Hidráulicos.

CAPITULO VI.

B I B L I O G R A F I A :

- (1).- *La Ley y el Delito*, Quinta Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 478.
  - (2).- *Lineamientos Generales del Derecho Penal*, --- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1963. p. 237.
-

## CONCLUSIONES

Habiendo elaborado el análisis dogmático del Tipo de Aprovechamiento Indebido de Aguas Nacionales, es el momento de que a continuación se expongan las conclusiones de la presente tesis.

UNO:- Es inútil que una ley especial, como lo es la Ley Federal de Aguas, prevea un aprovechamiento in debido de aguas nacionales; ya que existe en el Código Penal el Robo Equiparado, el cual nos expresa este aprovechamiento y con mayor amplitud, abarcando aguas privadas y aguas nacionales. (Art. 368 fracción II)

DOS:- El artículo 182 de la Ley Federal de --- Aguas, es carente de técnica jurídica y para tal afirmación, nos apoyamos en lo siguiente:

a) El Tipo alude a Aguas Nacionales y Aguas -- del Subsuelo en zonas vedadas; pensamos que es repetitivo porque al vedarse las aguas pasan a formar parte de -- la Nación, por lo que proponemos que únicamente bastaría ~~en~~ decir aguas nacionales.

b) También se nos habla de explotar, usar y -- aprovechar; encontramos que las tres palabras significan beneficiarse; opinamos que debería de optarse por aprovechar, ya que es la palabra que da la idea más comple-- ta, ya que ésta abarca el beneficio y además un lucro.

c) Expresa el artículo que para aprovechar el agua se necesita de un permiso o concesión, pero a lo -- largo de la legislación hidráulica observamos que mar--- chan en el mismo sentido de licitud la figura de la auto- rización, confirmación, dotación o restitución de aguas; concluimos que debe decirse: indebidamente, y así com- prendería a todas las figuras antes enumeradas.

d) El Tipo en su parte final nos indica que se

necesitará para proceder penalmente la denuncia o acusación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; creemos que debería borrarse esta parte, porque:

En primer lugar no es una denuncia, sino es querrela, porque debe de estar presentada por la Secretaría ya mencionada.

En segundo lugar, no nos parece correcto que esta Secretaría sea la única facultada para presentar la querrela por este delito, ya que el agua es un elemento vital para la economía, además que somos un País semi-desértico y la distribución hidrológica es irregular e inconstante que provoca grandes sequías, que contribuyen a mantener la miseria de nuestro pueblo.

-

# I N D I C E

<b>CAPITULO I</b>	
<b>INTRODUCCION.</b>	
	<b>P</b>
1.- DOGMATICA JURIDICO PENAL. . . . .	1
2.- ELEMENTOS DEL DELITO. . . . .	2
3.- PRESUPUESTOS DEL DELITO . . . . .	9
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONDUCTA O HECHO</b>	
1.- CONDUCTA O HECHO . . . . .	16
2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA. . . . .	20
3.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO . . . . .	21
4.- AUSENCIA DE CONDUCTA. . . . .	24
<b>CAPITULO III</b>	
<b>TIFICIDAD.</b>	
1.- TIPO. . . . .	26
2.- ELEMENTOS DEL TIPO . . . . .	26
A) ELEMENTOS OBJETIVOS . . . . .	26
a) SUJETO ACTIVO . . . . .	26
b) SUJETO PASIVO . . . . .	26
c) BIEN JURIDICO . . . . .	30
d) OBJETO MATERIA . . . . .	31
B) ELEMENTOS NORMATIVOS . . . . .	31
C) ELEMENTOS SUBJETIVOS . . . . .	42
3.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO . . . . .	44
4.- TIFICIDAD . . . . .	46
5.- ATIFICIDAD. . . . .	47
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>ANTI JURIDICIDAD</b>	
1.- ANTI JURIDICIDAD. . . . .	50

2.- CAUSAS DE LICITUD . . . . .	51
---------------------------------	----

CAPITULO V  
CULPABILIDAD

1.- INFUTABILIDAD. . . . .	58
2.- INIMPUTABILIDAD . . . . .	59
3.- CULPABILIDAD. . . . .	62
4.- INCULPABILIDAD. . . . .	67
5.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. . . . .	71
6.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. . . . .	72
7.- PUNIBILIDAD . . . . .	74
8.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS. . . . .	75

CAPITULO VI

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE AGUAS NACIONALES.

1.- ITER CRIMINIS. . . . .	78
2.- CONCURSO DE PERSONAS. . . . .	81
3.- CONCURSO DE DELITOS . . . . .	83

CONCLUSIONES. . . . .	I
-----------------------	---